

320809
9
24'



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESTRUCTURA Y NATURALEZA
JURIDICA DE LA BANCA MULTIPLE**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO FABILA VILCHIS

CONDUCTOR DE TESIS:
LIC. JORGE AGUILA GOMEZ

MEXICO, D. F.

1989



OCT. 31 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO	I
CAPITULO I. LA ACTIVIDAD BANCARIA Y SU DESARROLLO EN LA HISTORIA	
A. ANTIGUEDAD	1
B. EDAD MEDIA	7
C. EPOCA MODERNA	17
D. EPOCA CONTEMPORANEA	18
CAPITULO II. CRONOLOGIA DE LA BANCA EN MEXICO	
A. LA PRECOLONIA.....	27
B. ETAPA COLONIAL.....	28
C. ETAPA INDEPENDIENTE	29
D. ETAPA CONTEMPORANEA	36
CAPITULO III. BREVE ANALISIS DE LA EXPROPIACION DE LA BANCA PRIVADA	
A. FORMAS DE ADQUISICION POR PARTE DEL ESTADO: DE LOS BIENES DE LOS PARTICULARES ..	43
B. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXPROPIACION DE LA BANCA	50
C. DECRETO PRESIDENCIAL DEL DIA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1982	53
D. DECRETO PRESIDENCIAL DEL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982	57
E. ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 28, 73 FRACCIONES X Y XVIII Y 123 APARTADO - "B" DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	60

CAPITULO IV.	LEYES QUE INVOLUCRAN A LA BANCA MULTIPLE	
	A. DIFERENTES LEYES BANCARIAS	62
	B. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO - DE BANCA Y CREDITO DEL 31 DE DICIEMBRE - DE 1982	69
	C. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO - DE BANCA Y CREDITO PUBLICADA EN EL DIA-- RIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE - ENERO DE 1985 Y QUE ENTRO EN VIGOR EL 15 DE ENERO DE 1985	81
CAPITULO V.	ESTRUCTURA Y NATURALEZA JURIDICA DE LA BAN- CA MULTIPLE	
	A. NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO.....	90
	B. BANCA ESPECIALIZADA	93
	C. BANCA UNIVERSAL, GENERAL O MULTIPLE	97
	D. TRANSFORMACION DE LAS INSTITUCIONES DE - CREDITO EN SOCIEDADES NACIONALES DE CRE- DITO	101
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

PROLOGO

Lo que originó la Idea de iniciar este trabajo fue la de incursionar en las diferentes épocas, para así conocer la evolución y desarrollo de la Actividad Bancaria y en especial de la Banca Múltiple, así como su regulación jurídica adoptada por las diferentes culturas, pueblos y aún más por los países mismos.

Al ser parte de una de las Instituciones más prestigiadas -- del país y de la América latina en el ámbito bancario, se me ha despertado la inquietud de conocer su historia, su evolución, su estructura, su reglamentación, así como su transformación y su estado actual.

El hombre en su constante afán de transformar las cosas de acuerdo a su entorno y a la exigencia de la sociedad en que vive tiene la obligación de ir con el cambio dinámico de la misma, para así hacer las cosas con más efectividad la Banca o los bancos no han sido la excepción ya través de los capítulos que componen -- esta tesis iré mostrando el desarrollo de dicha actividad bancaria.

Cabe mencionar la importancia que tiene el crédito, el cual se ha convertido en el gran motor de las transacciones comerciales que se practican en la actualidad y que son la base fundamental de la economía de los países del mundo. El crédito es la base de las operaciones bancarias por la utilidad y los beneficios que genera.

Para poder incursionar en la Banca Múltiple, fue necesario hacer una investigación en las diferentes obras en materia Bancaria así como en revistas, leyes, publicaciones y algunas veces hasta investigaciones de campo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, especialmente en la Dirección General de Banca Múltiple.

He tratado de señalar la forma como la Banca Múltiple ha revolucionado la prestación de los diferentes servicios de Banca, y mostrar como con la conjunción de los diferentes servicios se atiende a las necesidades del público en general y coadyuva el mejoramiento del País con su apoyo ya que la dinámica social de nuestra época es acelerada. La Banca Múltiple es sin duda alguna de gran ayuda al Estado Mexicano, ya que por medio de sus diferentes servicios se canaliza el apoyo a los diferentes sectores de la producción y es parte integral y de estrategia en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo considero que dicha Institución Bancaria esta cumpliendo con el compromiso que el Estado Mexicano le ha conferido.

C A P I T U L O I

LA ACTIVIDAD BANCARIA Y SU DESARROLLO EN LA HISTORIA

A. ANTIGUEDAD

En la antigüedad, las distintas culturas o pueblos, una vez satisfechas sus necesidades elementales de subsistir mediante la obtención de satisfactores (alimentos, vivienda, etc.), se encontraron con un problema al producir, ya que invertían más tiempo y esfuerzo en conservar, almacenar y aprovechar el excedente, -- que en intercambiar entre ellos mismos sus productos, surgiendo de esta suerte una figura denominada trueque, que en su acepción natural, consiste en el intercambio de unos productos por otros.

"Se cree que el intercambio de cosas, que producen unos pueblos y necesitan otros, es lo que dió origen a muchas industrias y al comercio mismo" (1).

El trueque fué entonces, la primera figura utilizada por -- nuestros antepasados en el tráfico de mercancías, que con el -- tiempo dejó de funcionar debido al volumen de las cosas que resultaron difíciles de transportar, dando paso al surgimiento de la moneda o dinero en sus múltiples presentaciones.

(1). Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Edit. Porrúa. México, 1981. Pág. 17.

Con la utilización de la moneda, la actividad bancaria, adquirió suma importancia, desarrollándose con mayor intensidad en la región mesopotámica, el lejano oriente y en la cuenca del mediterráneo, destacando los pueblos que a continuación mencionamos:

I. BABILONIA

"La actividad bancaria, afirma Goldschmied, giraba alrededor de un eje central constituido por el rey y la divinidad, --- pues los bienes eran llevados al palacio o a los templos para su guarda, ya que la morada no era segura por su construcción y estaba expuesta a los saqueos, mientras que el palacio y los templos tenían muros sólidos y estaban protegidos por gentes armadas y sobre todo los templos, por la santidad del lugar; el campesino depositaba en ellos sus cosechas y el comerciante sus bienes en mercancías, hecho el depósito recibían una especie de certificado en funciones de recibos; esto sucedió, según lo prueban las excavaciones 2250 años a.C. aproximadamente". (2) Y es un antecedente directo de los certificados de depósito.

En los templos de Samas y Sippar (3) convertidos en verdaderos centros de negocios, se desarrollaron los anticipos, pues el deudor extendía una especie de reconocimiento de adeudo conte-

(2). Goldschmied, Leo. Historia de la Banca. Edit. Utea. México, 1961. Págs. 1 y 2.

(3). Colling, Stree. Edic. Zeus. España, 1962. Pág. 7.

niendo la cláusula "al portador" y el acreedor podía pretender su pago al vencimiento; esto se comprobó por un tabique de diorita que se encontró en Susa y que por su contenido se consideró el Código de Comercio de aquella época denominado Código de Hammurabi, siendo el primer documento legislativo de la banca, dicho Código contenía una recopilación de decisiones dadas por el rey, con o sin pruebas; entre otras, sobre operaciones de banca, tales como préstamos con garantía, reglamentaba también relaciones financieras. (4).

En el templo de la ciudad de Uruk, uno de los más famosos, conocido históricamente como el "Templo Rojo de Uruk", situado junto al Río Eufrates, se realizaban operaciones de Banca y se recibía dinero para su guarda, el cual se prestaba y se practicaban otros negocios bancarios.

También los sacerdotes otorgaban préstamos para financiar principalmente cultivos agrícolas, y a quienes por las características de su actividad eran considerados como los primeros banqueros de la humanidad. (5).

2. CHINA

De la antigua China destacaba principalmente el uso de la moneda y además desarrolló un sistema de crédito que permitía --

-
- (4). Superville Saavedra, Bernardo. El Depósito Bancario. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho. Montevideo Uruguay, 1960. Págs. 2 y 13.
(5). Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 19.

elevadas tasas de interés aún entre los mismos comerciantes. Así como algunos pueblos utilizaron el cacao, plumas de ave y otras especies en sustitución de monedas, en este país se utilizaron conchas marinas, navajas y seda. La primera moneda metálica de oro apareció en el siglo V a.C., posteriormente, para monedas -- más pequeñas se utilizó una aleación de cobre y estaño.

Alrededor del año 807 a.C., el emperador Hsien Tsung, ordenó que toda la moneda de cobre fuera retirada de la circulación y emitió para sustituirla certificados de adeudo que recibieron el nombre de "moneda voladora" por parte del pueblo. Esta práctica fué suspendida utilizándose después aproximadamente en el año 935 de nuestra era, la impresión de papel moneda que provocó una inflación que arruinó a muchos.

3. LOS HEBREOS

La ley de Moisés prohibió prestar dinero con intereses excepto a los extranjeros. Los templos conservaron el dinero y el tesoro; administraban los bienes de los huérfanos y viudas, además recibían depósitos de todo el pueblo en un principio fueron pastores y agricultores con tendencias guerreras, aunque así -- practicaron el comercio. (6)

(6). Goldschmied, Leo. Op. Cit. Págs. 2 y 3.

4. GRECIA

Este país siguió el ejemplo babilónico, el cambio de moneda se realizaba sobre una mesa "trapeza", el nombre que recibían las personas que se dedicaban a esta actividad fue el de "trapezita", que significaba el Hombre de la Mesa. (7)

Asimismo, en los templos de Samos y Artemisa en Efeso, alrededor del año 437 a.C., (8), se contaba con capitales considerables que provenían del patrimonio de los fieles; principalmente el templo de Delos, y se recibían en custodia depósitos de los particulares, llevaban un control de entradas, partidas de interés que alcanzaban el diez por ciento sobre préstamos de capitales; y como consecuencia del comercio de la ciudad, este templo desarrolló una notable actividad bancaria. (9.)

En general los trapezitas griegos efectuaron operaciones de depósito en cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y sobre todo préstamos sobre los cuales percibían interés del diez, doce y aún del dieciocho por ciento cuando se trataba de préstamos marítimos. (10)

En el siglo IV a.C. el gobierno y la iglesia fundaron especies de bancos públicos, con el fin de evitar la presión de las fuertes tasas de interés impuestas por los banqueros privados. (11)

(7). Idem.

(8). Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. Edit. Jus. México, 1945. Págs. 57 y 58.

(9). Cotelly, Esteban. Derecho Bancario, Ediciones Arayus. Buenos Aires Argentina, 1956. Pág. 204.

(10). Greco, Paolo. Op. Cit. Pág. 58.

(11). Acosta Romero, M. Op. Cit. Págs. 22 y 24.

5. ROMA

La actividad bancaria en Roma durante los siglos IV y II -- a.C., principalmente estuvo influenciada por los griegos, logrando destacar los argentarios (argentarii), quienes se establecieron en el Forum en tiendas llamadas "tabernas"; fueron utilizadas por el Estado que les encomendó retirar de la circulación la Moneda Falsa y empezaron a desarrollar la función de banca, siendo vigilados por el prefecto de la ciudad, lo que para algunas constituye el antecedente más remoto de la vigilancia de la banca por parte del Estado, practicaron operaciones tales como depósitos a la vista, cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden, servicio de caja, préstamos a interés con garantía o sin ella, intervenían en subastas y realizaron transferencias de dinero. (12)

Otros banqueros romanos llamados "numularii" se ocupaban sólo por operaciones de cambio monetario y los "mesularii" (13) -- realizaron las mismas operaciones que los argentarii.

La Ley de las doce tablas limitaba las tasas de interés, -- por lo que los romanos crearon una figura denominada "phoenus", -- que obligaba al deudor a restituir capitales e intereses al mismo tiempo. En esta época, los depositantes tenían el privilegio-

(12). Idem.

(13). Greco, Paolo. Op. Cit. Pág. 24.

de retirar sus depósitos antes que sus acreedores; y se utilizó como método contable el del libro diario.

Las mesas (mensae) romanas, fueron una especie de bancos públicos, su denominación provino de las mesas en las cuales trabajaba el personal de las mismas, entre sus actividades les correspondían recaudar los impuestos de las provincias para concentrarlos en el tesoro imperial y otorgar prestaciones al público, las encabezaba un director llamado "adjutor"; esto sucedió en la época de la República (402 a.C.).

La regulación de los bancos públicos en Roma giraba en torno a una caja central, que tenía el carácter de oficina central y de control. (14)

La función de los bancos y de los banqueros era considerada de orden público, estaba sometida al control y vigilancia del "prefectur urbi". (15)

B. EDAD MEDIA

En el año 476 d.C., la actividad bancaria se desarrolló en base a los modelos antiguos, cada señor feudal reclamaba para sí la Soberanía de acuñar su propia moneda, en consecuencia hubo tantas monedas como feudos existentes haciendo difícil la tran-

(14). Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 24.

(15). Cervantes Ahuñada Rul. Títulos y operaciones de Crédito. Edit. Herrero. México, 1978.

sacción comercial. Sin embargo, apareció un nuevo tipo de moneda que no sufrió desgaste y de valor inalterable, una caja de valores en custodia, las transacciones fueron controladas en libros o giros en lugar de ser liquidados con pagos directos o mercancías. Las operaciones se multiplicaron logrando la expansión del comercio, apareciendo entonces:

1. LOS CAMBISTAS

Los cambistas, quienes practicaron el comercio en forma rudimentaria poseían una cualidad específica para reconocer las diversas monedas acuñadas en los numerosos pequeños Estados; así mismo para reconocer las falsas, establecer con precisión el contenido del metal y su respectivo peso. Estaban agrupados en verdaderas asociaciones reguladas por estatutos y eran solicitados por los príncipes para colocar sus monedas. (16)

2. LAS FERTIAS

Eran centros de gran actividad comercial, donde se aprovechaban acontecimientos de índole religioso para intensificar el tráfico mercantil, no sólo de productos regionales, sino también nacionales e internacionales, como ejemplo mencionaremos las ferias de: Medina del Campo, en España; Lyon, en Francia; Leipsig,

(16). Goldchmied, Leo. Op. Cit. Pág. 10.

en Alemania; Nijni - Novgorod, en Rusia; etc. que fueron las de mayor relevancia y en estas ferias surgieron las letras de cambio en el propósito de efectuar cobros en otros mercados.

En la feria de masina del campo, los jueces aplicaban un sumarisimo procedimiento contra los banqueros insolventes, que dió origen a la aceptación jurídica de las palabras de "Quiebra y -- Bancarrota", consistiendo en lo siguiente: Los banqueros iban a las ferias en su mesa, silla o banca, y cuando se veían imposibilitados para pagar, los jueces ordenaban que de manera infamante se quebrara públicamente la silla sobre la mesa del banquero..

En la feria de Lyon, en Francia surgieron las operaciones de crédito y se realiza también cambio de moneda y apertura de crédito. (17)

3. LOS CONSULADOS

Se llamaron así, porque los jueces se decían cónsules, como los antiguos registros romanos. (18)

Por el año 1063 de nuestra era, comenzó a aparecer el derecho de las ciudades y de las regiones, en la ciudad de Trani - -

(17). Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, primer curso. - Edit. Herrero. México, 1978. Pág. 8.

(18). Idem.

tenemos los "ordinationis curiae maritimae civitatis amalfae" o tablas amalfitanas, etc. Casi todas las ciudades Italianas (Bologna, Florencia, Millán, etc.) tuvieron sus propios estatutos y de igual manera las demás ciudades del Mediterráneo y de los mares del norte y Báltico. Así tuvieron renombrados estatutos, --- Marsella, Barcelona, Hamburgo y Lubeck, entre otras ciudades marítimas, con el propósito de regular las actividades mercantiles.

En Francia, en el siglo XII, tenemos los "Roles de Olerón", llamados así porque contenían en hojas de pergamino enrolladas las sentencias de un tribunal instalado en la isla francesa de Olerón, basadas en las tradicionales costumbres del mar. Por su grado de evolución y por la influencia que ejercieron en el comercio marítimo se aplicaron en otros países como España, Holanda, Inglaterra, Alemania y los países Bálticos. (19)

En España, el fuero de Castilla del siglo XIII, trata de diversas instituciones comerciales como el préstamo, las mercancías naufragadas y las averías. (20)

Del mismo siglo tenemos las famosas Leyes de Partida del Rey Alfonso XI, "el Sabio" para proteger a los comerciantes y que contienen el primer antecedente legislativo de la quiebra. -

(19). Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Vol. -- lero. Edit. Porrúa, México, 1957. Pág. 57.
(20). Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 8.

Por su alcance y perfección técnica así como por su difusión en España y América se considera la obra más importante del derecho clásico hispano, basadas en el derecho romano, se comenzó su preparación en 1263 empezando a regir en 1348. De las siete partidas en las que se dividió dicha obra, la Quinta trata de las --- obligaciones y de los contratos; contienen quince títulos dentro de los cuales el título primero a empréstitos y mutuos, el sexto a compra-ventas, y el séptimo a mercaderes y ferias, etc. (21).

4. LOS LOMBARDOS

A finales del siglo X, resurge la banca toda vez que los --- lombardos asumían a un doble papel de comerciantes y banqueros --- en todos los negocios de dinero, lo mismo en las ferias que en el financiamiento de las cruzadas. (22)

"Los lombardos establecieron oficinas o negocios permanentes en Italia, Inglaterra y Francia en donde tuvieron gran éxito. Operaban con reyes y príncipes, prestándoles sobre prenda, --- en Francia a las licencias concedidas a los italianos para ejercer el crédito, se les conoció como "letras lombardas". (23)

(21). Barrera Graf, Jorge, Op. Cit. Pág. 59.

(22). Colling, Alfred. Op. Cit. Págs. 68 y 69.

(23). Acosta Romero, M. Op. Cit. Págs. 29 y 31.

5. LAS CRUZADAS

Las cruzadas (1096-1270), el movimiento místico de estas -- fué convertido en una gigantesca empresa mercantil, las cruzadas se desarrollaron en el comercio de los pueblos occidentales, conocieron nuevas regiones, se dedicaron a las operaciones financieras, especialmente a prestar dinero con interés y por éste -- motivo se volvieron impopulares y víctimas del odio de las masas, los príncipes, algunas veces los protegían y otras los perseguían, atendiendo a las conveniencias del momento.

6. LOS TEMPLARIOS

Los templarios (la orden del templo), fueron los que sustituyeron a los hebreos en las funciones de banqueros, la orden -- fué fundada en 1118 por Hugo Pains para proteger a los viajeros que iban a orar a la tumba de Cristo, por ello inicialmente se llamaron "los pobres caballeros de Cristo", tomaron el nombre de templarios cuando Balduino II Rey de Jerusalén, los instaló junto al antiguo templo de Salomón.

En 1128, en el Concilio de Troyes se confirmó la institución de la orden. Juan sin Tierra les confió el tesoro, recaudaban los impuestos por cuenta de los estados de Hungría, España e Inglaterra.

A la caída de Jerusalén, la orden dejó Palestina estableciéndose en París, en donde entraron en un lujo sin precedentes, se instalaron en un edificio fortificado llamado temple "Le Tem-

ple". Dadas las dificultades financieras de Felipe el "Hermoso", quien ocupaba el trono de Francia, decidió confiscar los bienes de los templarios acusándolos de herejía, siendo arrestados el 13 de octubre de 1307 en nombre de la inquisición, puestos bajo torturas con el hierro y el fuego, confesaron haber renegado hasta del redentor y haber llevado una vida infame, por lo que el sumo Pontífice declaró disuelta la Orden, los templarios fueron condenados a muerte y sus inmensas riquezas terminaron en las arcas del rey. Inglaterra, Alemania y España siguieron el ejemplo francés, pero sin recurrir a sistemas brutales de tortura. Así terminó la más vasta organización financiera que jamás haya existido hasta por sus ramificaciones internacionales.

7. CAHORSINES

Los cahorsines (Coarsini), eran originarios de Cahors, capital del departamento de Lot en Francia meridional, fue un centro financiero donde se establecieron también banqueros italianos. - (24)

8. LOS GENOVESES

Los Genoveses, fueron importantes por el impulso que dieron a los negocios bancarios en el siglo XII, tenemos a "Banchieri", quienes traficaban sentados en sus bancos frente a sus mesas en-

(24). Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Págs. 29 y 31.

las plazas públicas, como los "trapezitas" de la antigüedad; recibían depósitos, que intervenían en operaciones de tráfico marítimo, efectuaban provisiones de fondos por cuenta de sus clientes, en el exterior tenían corresponsables o filiales, utilizaron las letras de cambio.

9. LOS TOSCANOS

Los Toscanos lograron acumular enormes utilidades, la Iglesia no se opuso a sus actividades, dándoles su reconocimiento -- por la colaboración que les prestaban en el extranjero, se encargaban de recaudar el óbolo de San Pedro, utilizaron también letras de cambio. (25)

En esta época, la iglesia católica prohibió el préstamo con interés por considerarlo contrario a la moral, esta prohibición contribuyó al desarrollo de los sistemas bancarios: a fin de que las tasas de interés no se dispararan arbitrariamente.

En el Concilio de Nices, se prohibió realizar intereses no solamente a los clérigos, sino también a los laicos, siendo amenazados con penas espirituales a quienes violaron sus disposiciones.

El segundo Concilio Lateranense (1139), amenazó infamar al que prestara dinero con intereses y escomulgar a las autoridades que toleraran ese abuso.

(25). Idem.

Con el tiempo las prohibiciones se volvieron menos severas y la iglesia ya no se opuso de manera tajante a la práctica de operaciones con interés, por considerar justo que quien tenía -- algún capital al prestarlo obtuviera alguna ganancia.

El desarrollo de la actividad bancaria siguió su curso y en contramos que en esta época aparecen una especie de bancos públicos, (26) a los cuales dada su importancia, me referiré a continuación:

a) La Liga Hanseática, de origen alemán, el término "hanse" significa unión, surge en el siglo XII en las ciudades de Lubeck, Bremen y Hamburgo, como protección contra la piratería y los abusos feudales, se extendió en la cuenca del mediterráneo, principalmente en Nápoles, Mesina y Lionna. Tenía una flota propia, una tesorería común trataba asuntos financieros.

Otorgó préstamos hasta las casas reinantes para asegurar se privilegios, en el año de 1669, la liga perdió importancia limitándose su campo operacional a las ciudades donde se originó.

b) La Tabla de Cambios, surge en el año 1401 en Barcelona - España, se ocupa de los cambistas, otorgó financiamientos limitados a los municipios, previa solicitud de crédito aprobada por el consejo de los cien. Estos préstamos por cuotas sobre los impuestos aduanales.

(26). Acosta Romero, M. Op. Cit. Págs. 29 y 31.

c) La Casa de San Jorge, aparece en el año 1407, se considera como el primer banco público, recibían depósitos y administraban en forma autónoma la deuda pública y otorgaba préstamos a la república.

Entre las disposiciones que pretendieron establecer un control de la actividad bancaria y mercantil en esta época, según afirma Goldchmied, [27] dada su importancia, mencionaremos las siguientes:

En el año de 1270, aparece un documento que impone por ley a los banqueros conferir una caución la cual se depositaba en manos de los cónsules de los mercaderes, que eran las autoridades encargadas de los asuntos del tráfico de mercancías.

En el año de 1374, intervino otra disposición que prohibió a los banqueros y mercaderes tratar sobre el comercio de determinados productos, tales como el azafrán, el hierro, el cobre, el estaño y la plata por considerarlos negocios de gran riesgo.

En el año de 1403, en otras disposiciones se estableció un máximo de exposiciones crediticias, entre las cuales destacó una que establecía un límite a los préstamos que se hacían al Estado.

En el año de 1523, se instituyó una oficina llamada "proveedores de bancos", cuya función fue la de vigilar a los bancos mismos.

(27). Goldchmied, Leo. Op. Cit. Págs. 19 y 20.

C. EPOCA MODERNA

En esta época los montes de piedad tuvieron gran relevancia, el término monte es conocido con el significado de cúmulo, de conjunto, surge de la palabra "ammontare" de origen italiano, después fueron denominados con las voces latinas "mans" que significaba montes.

La iglesia continuaba ejerciendo gran influencia en el desarrollo de la actividad bancaria, misma que se encontraba en grandes compañías de banca, tanto públicas como privada, algunas llamadas montes profanos (mans profani) quienes preferían operar con el comercio y en empréstitos públicos por lo que muchos particulares, entre ellos gentes de escasos recursos económicos que tenían necesidad del crédito, sobre todo por el consumo, no podían utilizar sus servicios y caían generalmente en la usura clandestina, ante esta situación, la santa sede apoyando a los franciscanos, bajo las ideas de San Francisco de Asís, en Italia fundaron en 1428 un monte de préstamos sobre prenda que no percibían intereses.

Los montes que eran dirigidos por clérigos y que iban apareciendo, fueron llamados montes de piedad (mans pietatis), su capital provenía de donaciones, herencias y similares, su campo de operación se fue extendiendo y los capitales disponibles resultaron insuficientes para satisfacer las exigencias del público; por lo que necesitaban atraerse otros recursos, aceptando depósitos, pero los depositantes pedían que se les abonara un interés.

Con el Concilio Lateranense (1512-1517) y una Bula de León X, se conciliaron los dos extremos, la ley canónica y las exigencias del mundo Laico, permitiéndose a los montes conceder y pretender intereses pero, evitando el lucro.

La actividad de los montes se vio interrumpida cuando Napoleón en 1796 declaró el patrimonio de estos, presa de guerra con fiscando las prendas de más valor, mientras que las de menor valor se dejaron a disposición de sus propietarios. (28) posteriormente, volvieron a su actividad multiplicándose y ampliando su campo de acción.

Sin duda alguna, los citados montes representaron un notable avance hacia los bancos modernos.

D. EPOCA CONTEMPORANEA

El surgimiento de los bancos y su evolución. Con los grandes descubrimientos geográficos, Europa obtuvo los más amplios mercados para sus productos o inagotables fuentes de materias primas: También un considerable flujo de metales preciosos. Ante el gran movimiento económico, la importancia del tráfico del dinero y la actividad crediticia, poco a poco fueron apareciendo nuevas fórmulas jurídicas para regular la acumulación del capital. Las letras de Cambio aseguraban la acumulación de los capitales, y la prohibición del préstamo con interés fue diestramente esquivada.

(28). Pérez Santiago, Fernando V. Síntesis de la Estructura Bancaria y del Crédito. Edit. Trillas. México 1978 Págs. 19 y 20.

Con la solidez política adquirida por los estados, principalmente Francia, Inglaterra, España, desapareció el viejo sueño de una cristiandad unida y organizada como potencia económica y política; cada uno de los Estados se afirmó a sí mismo como soberano y libre de toda obligación impuesta en nombre de una moral superior.

La política no tuvo en adelante más objetivos que asegurar la supervivencia, el engrandecimiento y la prosperidad del Estado. Situación que propició el establecimiento de los bancos públicos y privados. (29)

A continuación mencionaremos algunos de los bancos más importantes y países donde se establecieron:

1. Los Bancos en Holanda

a) El Banco de Divisas de Amsterdam (Amsterdamsche Wisselbank), fue constituido en 1609, (30) dando fin a ciertas alteraciones abusivas por el uso de las monedas.

En 1695, Holanda fue conquistada por los franceses anulando el comercio y el glorioso Amsterdamsche Wisselbank perdió su importancia.

(29) James, Emile. Historia del pensamiento económico. Edit. - - Aguilar. España 1971. Págs. 34 y 35.

(30). Foster Major, B. Banca. Edit. Acrópolis-Utcha, México 1948 Págs. 8.

b) El Banco de Hamburgo (Hamburger Bank), fundado en 1619, funcionó como cámara de compensación para el comercio al por mayor. En 1813 el Mariscal de Francia que mandaba en Hamburgo confiscó el tesoro del banco, a pesar de las -- circunstancias adversas logró resistir hasta 1873, año -- en que fue abolido el valor bancario en toda la nación -- alemana. (31)

2. Los Bancos en Suecia.

a) El Banco de Estocolmo, en 1650 inició la práctica de emitir títulos de crédito en sustitución de la moneda quedando el banco libre de la conservación en caja de la totalidad de los valores depositados por sus clientes, utilizando los fondos que no siempre eran retirados; este banco emitió billetes al portador que ya no pagaban intereses, siendo recibidos en pagos de mercancías.

Inició sus operaciones como banco privado, pero tuvo algunas dificultades y se transformó en público, manejó en cierta forma el crédito hipotecario o territorial que -- posteriormente en los siglos XVIII y XIX habrían de adoptar países como Alemania y Francia.

No hubo ningún límite legal entre el volumen de emisión y el monto de sus reservas, lo que a la larga lo llevó a su bancarrota. (32)

(31). Goldschmied, Leo, Op. Cit. Pág. 39.

(32). Acosta Romero, M. Op. Cit. Pág. 41.

b) El Riksbank, surgió en 1656 como banco privado, convirtiéndose en banco del Estado en 1668 y en 1897 obtuvo el privilegio de emitir billetes. (33)

3. Los Bancos en Inglaterra

En 1640 los comerciantes depositaban sus lingotes de oro en la casa de moneda de la Torre de Londres. Sin embargo, Carlos I. quien tenía grandes problemas económicos, confiscó los depósitos hechos por los comerciantes, ocasionando que estos guardaran su dinero en sus establecimientos o en sus casas, suscitándose otros problemas debido a la deshonestidad de sus empleados y los saqueos de que fueron víctimas. Fue entonces cuando se inició la práctica de enviar su dinero con los orfebres, quienes estaban equipados de cajas fuertes en las cuales guardaban sus propios valores, aceptaron recibir para su salvaguarda dinero y lingotes de oro a los comerciantes, en depósitos para devolverse a su solicitud; además quien tenía depósitos en oro y dinero con un orfebre podía pagar sus deudas, entregando a su acreedor una orden para el orfebre por el monto de alguna operación que hubiera realizado.

"En esta época, los orfebres terminaron por convertirse en los banqueros de Inglaterra y las órdenes de pago habrían de ser el inicio de los cheques bancarios" (34)

(33). Rock, M.H. De Banca Central. Edit. F.C.E. México 1946. - -
Pág. 16.

(34). Acosta Romero, M. Op. Cit. Págs. 41 y 42.

Sin embargo, los orfebres empezaron a fundir las monedas de oro de mayor peso y título, iniciaron el sistema de pagar intereses por los depósitos de dinero el cual invertían en operaciones crediticias a elevadas tasas de interés, por estas causas, se originaron el odio del pueblo. En 1672, la corona decretó la suspensión de pagos, ocasionando la quiebra de un gran número de orfebres, madurando el proyecto que desde hacía tiempo se estaba motivando, el establecimiento de un banco público.

En 1689, Guillermo de Orange, reformó la constitución inglesa y en un clima político más tranquilo surgió en 1694 el Banco de Inglaterra, bajo la denominación de "The Governor and Company of the Bank of England", creado por una Ley del parlamento llamada "The Tonnage act", como banco privado.

Este banco solicitó la exclusividad de emitir billetes, la cual le fue concedida en 1697 por otra Ley del Parlamento, por lo tanto es considerado como el primer banco de emisión moderno, además fue (el) banco de descuento y recibía depósitos a intereses.

En 1894, dejó de ser privado y se convirtió en el primer banco central de emisión. (35)

(35). Pérez Santiago, F. Op. Cit. Págs. 20 y 21.

4. Los Bancos en Francia

a) El Banco General.

La fase de las finanzas en este país estaba ligada al nombre de John-Law; (36) quien autorizado por el regente, el Duque de Orleans, fundó el Banco General en 1716 para apoyar las actividades de este banco, en 1717 fundó la Compañía de Occidente; su capital estaba suscrito en su mayor parte por títulos de empréstitos del Estado Francés; la compañía poco a poco se convirtió en controladora de todo el comercio exterior de Francia.

El Banco General, por decreto del 4 de diciembre de 1718 se convirtió en Banco Real (Banque Royale).

b) El Banco de Francia, creado en 1800 como consecuencia de la expansión económica, con las funciones correspondientes a un banco central, inclusive de emisión que le fue otorgada mediante dos decretos del Poder Ejecutivo del 21 de abril y del 2 de mayo de 1800. Por razones políticas fue nacionalizado el 2 de diciembre de 1848 al igual que los otros cuatro bancos más importantes. (37)

5. Los Bancos de Alemania.

En este país tenemos la fundación de numerosos bancos en el

(36). Iturbide, Anibal. De la banca. Edit. Jus, México 1966. - - Págs. 78 y 80.

(37). Mazer, Jean Francois. El Banco de Francia. Edit. CEMLA México 1957. Págs. 9 y 10.

siglo XIX, como ejemplos mencionaremos los siguientes: El Schaafyenscher Bankverein en Colombia en 1848; el Diskontogesellschaft Bank, en Berlín en 1851; el Deutsche Bank, también en Berlín en 1870; y el Dresdner bank, en la ciudad de Dresde en 1872.

Además se fundaron bajo el nombre de Hypothekenbanken los grandes bancos hipotecarios copiados por Francia en 1874. (38)

6. Los Bancos en Norteamérica.

La actividad bancaria en los Estados Unidos de Norte América se desarrolló en tres etapas. (39)

- a) La primera, comprende desde finales del siglo XVII, hasta 1863, en este período se crearon los bancos rurales para satisfacer las necesidades de los colonizadores tales como adquirir recursos para construir sus viviendas, medios de transporte, transformar la tierra en predios agrícolas, etc. En esta etapa, aparecieron los bancos estatales "State Banks", organizados bajo las leyes bancarias de sus estados, efectuaban operaciones hipotecarias emitían sus propios billetes, etc. Más tarde aparecieron los bancos centrales, el primero de ellos en 1791, estableció su oficina matriz en Filadelfia, duró hasta 1811, el segundo fue fundado en 1816 por decreto del Presiden-

(38). Acosta Romero, M. Op. Cit. Pág. 44.

(39). Machenzie Kennet. Sistemas Bancarios de la Gran Bretaña, - Alemania y E.U.A. Edit. M. Aguilar Madrid, Págs. 184.

te Madison, debido a la presión de los bancos Estatales-
logró subsistir hasta 1841; la función principal de es-
tos Bancos consistía en controlar la emisión de bille-
tes. (40)

b) La segunda etapa de 1873 a 1913. El 25 de febrero de - -
1963, se fundaron los Bancos Nacionales "National Ban- -
ks", realizaron operaciones ordinarias de banca, reci- -
bian depósitos, concedían créditos, etc.

c) La tercera etapa, a partir de 1913 a la fecha. El 23 de
diciembre de 1913, se fundaron los bancos de reserva fe-
deral "Federal Reserve Banks", controlados por una ofici-
na central instalada en Washington denominada "Federal -
Reserve Board".

La actividad bancaria se ha desarrollado en gran escala - -
constituyendo uno de los pilares más sólidos en la Unión America-
na con todo su patrimonio y sólo con los bancos de responsabili-
dad limitada, los banqueros han logrado la supremacía en las ope-
raciones de banca múltiple, exceptuando algunas funciones banca-
rias que requieren de autorización para operar siendo esta, con-
ferida por el Gobierno de cada Estado. (41)

En este país, la intervención del Gobierno Federal en la ac-
tividad bancaria, ha sido exclusivamente para salvaguardar la --
economía, controlando la emisión de billetes, la cual está some-
tida a reglamentos especiales.

(40). Rolling G. Thomas. Sistemas Bancarios y Monetarios C. - -
Edit. Continental. México 1965. Págs. 243, 244 y 245.

(41). Iturbide, Anibal. De. Op. Cit. Págs. 129 a 148.

C A P I T U L O I I

CRONOLOGIA DE LA BANCA EN MEXICO

El gran desarrollo de las culturas Maya, Olmeca, Tolteca y Azteca, establecidas en la antigua Mesoamérica y lo que ahora es gran parte de la República Mexicana, no tenía aún bien definida la práctica del crédito, y no existían instituciones bancarias o similares, más bien, existía una actividad comercial que se llevaba a cabo por medio de la figura del trueque.

"Dentro de la organización de los mexicas, los pochtecas -- juegan un papel de suma importancia, no sólo son los mercaderes que ponen a disposición del pueblo ciertos productos de consumo; también son viajeros que son el pretexto de negociar en otras -- ciudades, funjan como exploradores de tierras a donde se llevaría más tarde una conquista o la fundación de algún pueblo.

He aquí como se logró el comercio y la conquista de pueblos de la costa y del Istmo de Tehuantepec durante el reinado de -- Auhizotl, como se llevaba a cabo esta práctica de la conquista -- conjunta con el comercio y como eran considerados los Pochtecas -- según el libro vida económica de Tenochtitlan". (42)

(42). Angel María Garibay, Edición paleográfica y versión castellana de algunos textos nahuas, pertenecientes al código -- Matritence. México. Siglo XLX.

A. LA PRECOLONIA

a) El crédito entre los Aztecas:

"Los primeros vestigios del crédito en México, se encuentran entre los Aztecas al arribo de las huestes españolas a lo que ahora es el territorio de México, este se hallaba dominado en su mayor parte por la triple alianza de los reinos indígenas de México: el reino Azteca, radicado en la ciudad de México (Tenochtitlán); el Acolhua radicado en Texcoco; y el Tepaneca de Tlacopan en sus bases fundamentales, la organización social y económica de estos pueblos obedecía al patrón Azteca, por lo que se diga acerca de los habitantes del territorio dominado por ellos.

Al finalizar el siglo XV, la economía mexicana había alcanzado cierto desarrollo. Las transacciones comerciales bastante incrementadas se realizaban no sólo mediante permuta, sino mediante verdaderas operaciones de compra venta, los instrumentos de cambio para satisfacer las compraventas consistían en distintos tipos de monedas que aunque no acuñadas, desempeñaban el papel de estas. Las diferentes especies de monedas conocidas por los Aztecas eran:

- 1) Cacao. Diferente al usado para el consumo cotidiano.
- 2) Pequeñas telas de algodón destinados exclusivamente a la adquisición de mercancías denominadas Jotoquachtli.
- 3) Grano de Oro. Contenido en el interior de plumas de pato; y
- 4) Tes de cobre muy parecida a la moneda acuñada.

También del crédito se encuentran referencias en la historia del imperio Azteca. Sahagún, habla de que se celebraran préstamos en dinero por su parte, la legislación Azteca reconocía -- las deudas y consignaba para los deudores morosos la cárcel e incluso, la esclavitud". (43)

B. ETAPA COLONIAL

1. El 2 de Junio de 1774, con autorización del Gobierno Español, se estableció una institución llamada Monte de -- Piedad y Animas, organizada por Pedro Romero de Terre -- ros, sus operaciones originales consistieron en préstamos con garantía prendaria a personas necesitadas, custodia de depósitos confidenciales, secuestros judiciales, y venta en almoneda; en 1779 empezó a operar como institución de emisión, emitiendo certificados por los depósitos que recibían y eran documentos al portador y pagaderos a la vista. (44)
2. En 1784, se fundó el Banco de Avío y Minas, considerado como la primera institución de crédito refaccionario; recibía la plata y otorgaba créditos a los mineros, tomando en garantía los fondos de las minas, pero no las minas mismas, limitándose a vigilar la inversión, nombrando el efecto un interventor. (45)

(43). Derecho Bancario. Hernández, Octavio. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. Serie 1, Número 1, Págs. 43 y 44, México 1956, Tomo 1.

(44). Rodríguez R. Joaquín. Derecho Bancario, Edit. Porrúa, México 1964, Pág. 24.

(45). Hernández, Octavio A. Derecho Bancario, Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1956, Págs. 45 y 46.

La legislación que reguló en nuestro país y en esta época - la escasa actividad bancaria y a las instituciones que hemos mencionado en los dos párrafos que anteceden, concretamente fueron las ordenanzas de Bilbao; dichas ordenanzas regularon en exclusiva el comercio, estuvieron vigentes en toda España y con algunas interrupciones en México, hasta 1884 en que se dictó el segundo-código de comercio. En España, la jurisdicción consular de Bilbao comenzó en 1511, cuando se dictaron diversas ordenanzas, las antiguas que Felipe II confirmó en 1560 y que fueron adicionadas en 1665; y las nuevas, terminadas en 1737 y confirmadas en el mismo año por Felipe V, como ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y leal Villa de Bilbao; (46) estos fueron los orígenes de la legislación a que hemos referido en este párrafo.

C. ETAPA INDEPENDIENTE

En esta época la banca de México se empezó a desarrollar, apareciendo instituciones bancarias de considerable importancia, no obstante lo efímero de su existencia.

1. En 1824, se estableció la primera agencia bancaria originaria de la Casa Barclay's de Londres. (47)
2. En 1830, Lucas Alamán ministro de Relaciones Exteriores durante la presidencia de Bustamante, creó el Banco de -

(46). Muñoz, Luis. Derecho Mercantil, Tomo I, primera edición, - Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1973. Pág. 9.

(47). Lagunilla Iñarritu, A. Historia de la Banca y Moneda. Edit. Jus, México 1981. Pág. 36.

Avío para fomento industrial, su actividad principal consistía en adquirir maquinaria agrícola y textil para venderla al costo, estuvo operando hasta 1842. (48)

3. En 1857, por Ley fue creado el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, con el propósito de retirar de la circulación la moneda falsa y acuñar una más difícil de falsificar. Duró hasta 1841. (49)

Los dos últimos nunca cumplieron sus objetivos, ya que el gobierno del General Santa Anna los utilizó como tesorería desvirtuando su propósito, a esto se debe lo efímero de su existencia; sin embargo, al ser creados por el gobierno constituyeron el antecedente de las instituciones nacionales de crédito, a esto se debe su importancia.

4. En noviembre de 1857, se autorizó en Chihuahua el establecimiento del Banco de Santa Eulalia, para dedicarse al avío minero, con facultades de emisión.
5. El 22 de junio de 1864, se estableció la sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica, debía operar como Banco de Emisión.

(48). Pérez Santiago, Fernando V. Op. Cit., Pág. 24.

(49). Delgado, Ricardo. Las Primeras Tentativas de Fundaciones Bancarias en México. Imprenta Gráfica. México. Págs. 53 a 81.

6. En 1881, con capital español se creó el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario.
7. El 23 de Febrero de 1882, comenzó a operar el Banco Nacional Mexicano, creado por un contrato celebrado entre el gobierno de México y el Banco Franco-Egipcio, como Banco de Emisión, descuento y depósito.
8. En este mismo año de 1882, se fundó el banco Internacional Hipotecario, dedicado a otorgar préstamos sobre propiedades y a ciertos bancos hipotecarios y de caja. (50)
9. El 31 de Mayo de 1884, se publicó en el Diario Oficial el contrato que fusionó el Banco Mercantil y el Banco Nacional Mexicano, surgiendo entonces, el Banco Nacional de México. (51)

Las instituciones de crédito anteriormente mencionadas, se encontraban reguladas por los ordenamientos legales siguientes:

10. El Código de Comercio, llamado Código Lares, debido a la inspiración en las legislaciones española y francesa de su autor, don Teodosio Lares, quien fue ministro de Santa Anna; entró en vigor el 27 de Mayo de 1854, tuvo vigencia hasta el mes de Noviembre de 1855, cuando se -

(50). Lagunilla Harritu, A. Op. Cit. Págs. 38, 39, 40 y 41.

(51). Rodríguez Rodríguez, J. Op. Cit. Pág. 25

dictó una disposición que ordenaba y declaraba aplicables las antiguas ordenanzas de Bilbao. (52)

- a) Códigos obligatorios de Comercio; el 5 de Febrero de -- 1857, fue sancionada y jurada por el Congreso Constituyente, la Constitución Federal de los Estados Unidos -- Mexicanos, estableció la forma de Estado General a la -- República y en su artículo 72, relativo a las facultades del Congreso de la Unión, en su fracción X, por primera vez se dieron facultades a dicho Congreso "para establecer las bases generales de la legislación mercantil", sin dar carácter federal a la materia bancaria. -- Este precepto constitucional fue reformado el 14 de Diciembre de 1883, facultando al Congreso "para expedir -- códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último a las instituciones bancarias". Esto originó que algunas Entidades Fed -- rativas al tener su propio código autorizaban el establecimiento de diversos bancos con facultad para emitir billetes. (53)

- b) El segundo Código de Comercio, promulgado el 20 de -- Abril de 1884, permitía al gobierno federal el control-

(52). Acosta Romero, M. Derecho Bancario. Edit. Porrúa. México, - 1978, Pág. 22.

(53). Bauche G., Mario. La empresa, edit. Porrúa, México, 1983. - Págs. 9 y 10.

de las actividades de los bancos, evitando los problemas suscitados por el hecho de que cada Entidad Federativa tuviera su propio código; en su artículo primero transitorio, se asentó que "este código comenzará a regir en toda la República el 20 de Julio del presente año", previa reforma de la fracción X del artículo 72 constitucional a propuesta del ejecutivo. Este código vino a regular la actividad bancaria sometiendo el establecimiento de los bancos a la autorización de la Secretaría de Hacienda. (54)

- c) El actual código de Comercio, expedido el 4 de Junio de 1887, publicado en el Diario Oficial los días 7 al 13 de Octubre de 1889, (55) reguló en definitiva la materia bancaria federalizándola y a partir de entonces, el establecimiento de los bancos de cualquier especie tendría en que sujetarse a las reglas y ordenamientos dispuestos por el Gobierno Federal.
- d) La primera Ley General de Instituciones de Crédito, (56) promulgada el 19 de Marzo de 1897 para ejercer un control sobre el establecimiento de los bancos y evitar la crisis y desorganización propiciada por las distintas --

(54). Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. Págs. 82 y 83.

(55). Código de Comercio. Edit. Porrúa. México 1974. Pág. 7.

(56). Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo I. México 1957. Pág. 61.

bases y concesiones bajo las cuales operaban los bancos, dicha Ley estableció cuatro tipos de instituciones:

Bancos de Emisión

Bancos Hipotecarios

Bancos Refaccionarios y

Almacenes Generales de Depósito.

Características principales de esta ley:

- 1a. Estableció un sistema de pluralidad de bancos, permitió la creación de bancos locales indispensables para el desarrollo del crédito regional.
- 2a. Prescribió la intervención estatal en la creación de los bancos.
- 3a. Estableció un sistema de garantías para el tenedor de billetes emitidos por los bancos autorizados para ello, y
- 4a. Prestó atención inmediata a los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios, en tanto que sólo enunció a los almacenes generales de depósito, a los bancos agrícolas, a los bancos prendarios y a las cajas de ahorro. --

A continuación mencionaremos el régimen de impuesto a estos bancos:

1o. Para los bancos de emisión:

- a) El monto de la emisión de billetes sumado al monto de los depósitos a plazo, nunca debería ser mayor que el doble del encaje metálico;

- b) El monto de emisión no podía ser mayor que el triple -- del monto del capital social efectivamente pagado;
- c) El billete emitido era pagadero en oro y no tenía circulación forzosa;
- d) El vencimiento de los documentos descontados por los - bancos, no podía ser por más de seis meses y debería -- llevar dos firmas; y
- e) Prohibió a los bancos emisores hacer préstamos hipotecarios, para que no inmovilizaran su dinero, dar sus bi--lletes en prenda, en depósito o contraer sobre ellos -- obligación alguna, hipotecar sus propiedades o dar en - prenda su cartera.

2o. Régimen para los bancos hipotecarios:

- a) Podían hacer préstamos a corto plazo, menor de diez --- años, con intereses pagaderos con vencimientos fijos;
- b) Podían hacer préstamos a largo plazo a más de diez años amortizables anualmente en capital e intereses representados con obligaciones emitidas por los bancos y garantizados con la totalidad de su activo consistentes en - hipotecas; y
- c) El monto total de los préstamos hipotecarios no podían- exceder al monto de veinte veces el capital pagado.

3. Régimen para los bancos refaccionarios:

- a) Tenían como finalidad básica la distribución del crédito agrícola, industrial, minero; y
- b) Tenían prohibido emitir billetes de banco, hacer operaciones con garantía hipotecaria y trabajar por su cuenta, minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales o fincas agrícolas . (57)

En esta época, en el año de 1899 fué fundado el Banco Central Mexicano para operar como cámara de compensación, su importancia, constituye el antecedente más remoto del actual Banco de México.

D. ETAPA CONTEMPORANEA

En esta época, continuó el desarrollo de la actividad bancaria adquiriendo singular importancia, aparecen nuevos establecimientos bancarios y su regulación jurídica se consolidó paulatinamente.

1. El 24 de Diciembre de 1924, se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, publicada en el Diario Oficial el 16 de Enero de 1925.

Características de esta Ley:

- 1a. Terminó con el régimen de libertad bancaria vigente desde la Ley de 1897. Las instituciones de crédito y los -

(57). Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo I (citado) Págs. de la 61 a la 80. México - - 1957.

establecimientos bancarios deberían obtener concesión - de la Secretaría de Hacienda antes de iniciar sus opera- ciones y su duración en ningún caso excedería de cin- - cuenta años.

2o. Fijó tres categorías de instituciones bancarias, suje- tas a la vigilancia prescrita por la misma Ley:

- a) Instituciones de crédito propiamente dichas;
- b) Establecimientos que practicaban operaciones bancarias; y
- c) Establecimientos asimilados a los bancarios por practi- car operaciones que afectaban al público en general, re- cibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abo- nos destinados a ser colocados en el público, no requere- rían de concesión.

3a. Reconoció siete diversos tipos de instituciones de cré- dito:

- 1o. El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria.
 - 2o. Los bancos hipotecarios
 - 3o. Los bancos refaccionarios
 - 4o. Los bancos agrícolas
 - 5o. Los bancos industriales
 - 6o. Los bancos de depósito y de descuento
 - 7o. Los bancos de fideicomiso
- 4a. Prescribió un capital mínimo y un fondo de reserva con- un diez por ciento de las utilidades netas anuales has- ta alcanzar el monto de la tercera parte del capital so

cial por lo menos.

- 5a. Estableció las distintas operaciones que podían practicar los bancos y sus características; además los lineamientos para la inspección y vigilancia de estas instituciones.

Esta Ley se aplicó también a las sucursales de bancos extranjeros.

2. La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de Agosto de 1926, publicada en el Diario Oficial el 29 de Noviembre de 1926.

Características principales de esta Ley:

- 1a. Consignó tres categorías de instituciones bancarias, -- que fueron las mismas que mencionó la Ley del 24 de Diciembre de 1924.
- 2a. Reconoció ocho tipos de instituciones de crédito:
 - 1o. El Banco Único de Emisión.
 - 2o. Los bancos hipotecarios.
 - 3o. Los bancos refaccionarios, comprendiendo los industriales y los de crédito agrícola.
 - 4o. Los bancos de depósito y descuento.
 - 5o. Los bancos de fideicomiso.
 - 6o. Los bancos o cajas de ahorro.

7o. Los almacenes generales de depósito.

8o. Las compañías de fianzas (58).

3. La Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de --
Junio de 1932 publicada en el Diario Oficial el 29 de -
Junio de 1932.

Características:

1a. Conservó la estructura general de las leyes de 1924 y -
1926, pero modificó la clasificación de las institucio-
nes bancarias atendiendo las exigencias de la clase de
operaciones que constituyan su objeto; además en forma-
preferente se atendió a un criterio más real.

2a. Incluyó en su estructura a las instituciones nacionales
de crédito definiéndolas como "las constituidas con in-
tervención del Estado Federal, bien que este suscriba -
la mayoría del capital, bien que aún en caso de no ha--
cerlo, el estado se reserve el derecho de nombrar la ma
yoría de los miembros del Consejo de Administración o -
de la Junta Directiva o de aprobar o vetar las resolu--
ciones que la Asamblea o el Consejo tomen".

3a. Siguió contemplando a las instituciones auxiliares, a -
las de crédito; tales como los almacenes generales de -

(58). Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-
blico, Tomo II. Págs. 35, 36, 37, 141, 142 y 143. México -
1957.

depósito, las bolsas de valores, las cámaras de compensación, las sociedades, uniones o asociaciones de crédito y las sociedades financieras.

- 4a. Dispuso que todas las instituciones de crédito que recibieran depósitos del público, incluso las sucursales extranjeras sujetas a legislación mexicana, estaban obligadas a asociarse al Banco de México. (59)

4. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de Mayo de 1941.

Sus principales características fueron las siguientes:

- 1a. Estableció la aplicación de la Ley a las empresas que tuvieran por objeto el ejercicio habitual de banca y crédito dentro del territorio de la República, exceptuando al Banco de México y a las Instituciones Nacionales de Crédito, cuando lo establecieran las leyes.
- 2a. Definió lo que eran las instituciones u organizaciones auxiliares de crédito como: "las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten".

(59). Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo III. Págs. 29, 30, 32 y 46.

3a. Señaló que sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la competente para la adopción de todas las medidas relativas a la creación y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito y demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

4a. Confirmó el requisito de concesión por parte del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las empresas que pretendieran dedicarse al ejercicio de banca y crédito.

Las concesiones comprenderían los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- a) El ejercicio de la banca de depósito;
- b) Las operaciones de depósito de ahorro;
- c) Las operaciones financieras;
- d) Las operaciones de crédito hipotecario;
- e) Las operaciones de capitalización; y
- f) Las operaciones fiduciarias.

5a. Señaló como organizaciones auxiliares de crédito, las siguientes:

- a) Almacenes Generales de Depósito;
- b) Cámaras de Compensación;
- c) Bolsas de Valores; y
- d) Uniones de Crédito

6a. Estableció reglas aplicables a la contabilización y caducidad respectivamente a las instituciones de crédito y de las autorizaciones que las mismas disfrutaron; habió de las operaciones que podrían realizar; los procedimientos generales: sanciones, secreto bancario y relaciones fiscales. (60)

(60). Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo IV, págs. 23, 24, 25 y 26. México 1957.

C A P I T U L O I I I

BREVE ANALISIS DE LA EXPROPIACION DE LA BANCA PRIVADA

A. FORMAS DE ADQUISICION POR PARTE DEL ESTADO: DE LOS BIENES DE LOS PARTICULARES.

"Entendemos como modos de adquisición de bienes por parte - del Estado los actos jurídicos y procedimientos previos a ellos - a través de los cuales el Estado. adquiere bienes. Puede ser de - derecho privado, a través de los actos y procedimientos previs-- tos en las leyes civiles y mercantiles, o bien como tradicional-- mente sucede son procedimientos de derecho administrativos que - se han ido perfilando a través de las instituciones con caracte-- rísticas propias"

El tratadista Miguel Acosta Romero, hace una crítica a la - doctrina y nos dice que debe hacerse una revisión de algunos con-- ceptos que no constituyen propiamente procedimientos de adquisi-- ción de bienes. (61)

(61). Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Admvo. -- Edit. Porrúa, México, 1979. Pág. 478.

PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION

1) REQUISICION

Tiene sus antecedentes en Roma, en el período de la República y consistía únicamente, en las decisiones de la milicia para obtener víveres, armas, transportes y algunas otras cosas que -- les sirvieran a sus intereses militares.

Posteriormente en Francia se encuentra como antecedente el "Derecho de Presa" y consistía en que el monarca tenía derecho de apoderarse a su paso de granos, forraje, bestias de carga y -- algunos otros bienes.

La Requisición es la figura eminentemente Europea que se -- originó en las necesidades del ejército, para su habituellamiento transporte y alojamiento.

En el derecho Europeo se reconoce que la requisición debe -- traer aparejada, una compensación indemnizatoria.

Ahora bien, en nuestra constitución política, en el artículo 16, párrafo 3, 2a. parte, sólo proceden las requisiciones en el tiempo de guerra para exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. (62)

(62). Acosta Romero, Miguel. Teoría General del derecho Admvo., -- Editorial Porrúa. México, 1979. Págs. 489, 490, 491.

Concluyendo, esta disposición constitucional es para efectos militares y no excluye la posibilidad para hacer frente a -- necesidades excepcionales y temporales de interés público y general, es decir, decretarse la requisición administrativa como en materia forestal, de salubridad o de vías de comunicación.

Puede decirse con propiedad que toda requisición viene a -- constituir una expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles o inmuebles.

Tratándose de ataques a las vías de comunicación, la ley de Vías Generales de Comunicación señala en los artículos 112 y -- 113, que en casos de grave afectación del orden público, o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno se ha reservado el derecho de hacer una requisición, si a su juicio lo exige la seguridad o defensa del país, disponiendo de todo aquello que juzgue conveniente. (63)

2) NACIONALIZACION.

Desde el punto de vista político económico, la nacionalización puede significar que una determinada actividad sólo pueda ser desarrollada por ciudadanos nacionales de un país.

(63). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 1985. Pág. 41, 44, 45. Instituto de Investigaciones Jurídicas Rectoría.

Como concepto jurídico, la nacionalización en México puede entenderse en dos sentidos:

- a) Como un procedimiento por medio del cual el Estado se -- apropia de bienes de la iglesia detectados por interpósitas personas de acuerdo con la Ley de Nacionalización de los Bienes de la Iglesia.
- b) Que se reserve exclusivamente al Estado, ya sea la explotación de determinados bienes, o el desarrollo de actividades que se consideren de interés público.

3) ESTATIZACION

No hay una definición jurídica, ni tampoco existe noticia - en el ámbito jurídico de dicho término.

Acosta Romero nos dice que estatización es la acción y el - efecto de inclinarse del Estado hacia ciertas cosas; es decir la propensión del Estado a desarrollar en forma exclusiva ciertas - actividades.

La estatización corresponde al campo político exclusivamen- te, ya que es un sistema político que tiende a exaltar la pleni- tud del poder y la preeminencia del Estado sobre las demás órde- nes y entidades. (64)

(64). Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Edit. Porrúa, - - 1986. Pág. 105 y 106.

4) EXPROPIACION

Desde ya algún tiempo, se ha reconocido en la legislación Mexicana una forma por la que el estado llega a adquirir unilateralmente bienes muebles.

Esta Institución como nos menciona muy atinadamente el tratadista Gabino Fraga, "es el medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad cuando existe una causa de utilidad pública".

La expropiación constituye una medida de carácter individual y concreta, que concentra sus efectos sobre un bien especial.

Los efectos jurídicos de la expropiación, van a ser una sustitución del dominio o el uso, por el goce de la indemnización correspondiente. (65)

La expropiación tiene su base en el artículo 27 constitucional. El párrafo segundo de ese precepto dispone que "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

(65). Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa. Págs. 394 y 496. México, 1966.

La Fracción VI, párrafo 2o. del artículo 27 constitucional establece que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada y de -- acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

El mismo artículo nos habla en su parte segunda del precio de la indemnización y nos señala que se basa en la cantidad fiscal que como valor figure en las oficinas catastrales, éste valor será lo único que quedará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. (66)

Autoridades competentes para intervenir en la expropiación:

a) A la autoridad administrativa corresponde la declaración concreta de que existe la causa de utilidad pública prescrita por la ley y la de que un bien determinado debe expropiarse para satisfacer esa utilidad. Artículo 27, inciso VI, párrafo 4o. Constitucional.

b) La otra autoridad es la Judicial, esto previamente declarado por el Poder Legislativo. El inciso VI, párrafo 4o. del citado artículo nos señala lo siguiente: La autoridad judicial sólo podrá intervenir en el procedimiento -

(66). Const. Pol. de los EUM Comentada, 1985. Págs. 66, 69 y 75. Ins. de Invest. Jur.

de indemnización cuando haya controversia en cuanto a la cantidad a pagar por indemnización.

El artículo tercero de la Ley de Expropiación previene que el ejecutivo hará la declaratoria de expropiación.

Sobre si existe o no la violación de garantías en la expropiación.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido -- que no existe violación de garantías por el hecho de que la expropiación se haga oír antes al expropiado, pues el artículo 27 no establece tal requisito. (Jurisprudencia, Suprema Corte 1917-1954, tesis 468, Pág. 901, Sentencia del pleno de 22 de Junio de 1965, en revisión).

Sin embargo la propia Corte ha reconocido que cuando la ley respectiva ordene que dentro del procedimiento se dé oportunidad al afectado para que presente sus defensas, hay obligación de seguir ese procedimiento (Jurisprudencia Suprema Corte 1917-1954, tesis 471. Pág. 902). (67)

En síntesis la utilidad pública aparece cuando existe una necesidad estatal social o colectiva que sólo puede ser resuelta mediante el acto expropiatorio.

(67). Fraga, Gabino. Derecho Admvo. Edit. Porrúa, Págs, 397, 398 y 405. 1966.

Respecto de la indemnización, debe ser forzosa y debe mediar entre el momento de dictar el decreto de Expropiación y el momento en que el afectado haya agotado el último recurso legal que se le concede a los artículos 19 y 20 de la Ley de Expropiación, señalan un plazo máximo de diez años para pagar la indemnización.

B. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA EXPROPIACION DE LA BANCA.

1. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCRETAMENTE LOS ARTICULOS 27 Y 89.

El Artículo 89 en su fracción I, se refiere a las facultades del C. Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Por su parte el Artículo 27, en su segundo párrafo señala que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En el párrafo tercero dicho precepto dispone que la Nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como la de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

Por último, en su inciso VI, párrafo lo., establece que, las leyes de la Federación y los Estados en sus respectivas ju-

risdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

2. LA LEY DE EXPROPIACION. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 25 DE DICIEMBRE DE 1936.

El Artículo 2o. de este ordenamiento legal, establece que en los casos de utilidad pública procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de dominio.

El Artículo 3o. previene que el Ejecutivo hará la declaratoria de expropiación y oportunamente procederá, sin la intervención de otra autoridad, a la ocupación del bien afectado.

El Artículo 4o. establece que el Ejecutivo, por conducto de la dependencia competente, tramitará el expediente de expropiación y hará la declaratoria respectiva, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará personalmente a los interesados.

Los Artículos 6o., 7o. y 8o., señalan que la ejecución de la declaratoria respectiva se hará sin esperar la interposición ni la resolución del recurso de revocación.

Los Artículos del 11o. al 18o. establecen, que cuando se controvierta el monto de la indemnización, en caso de que el particular no estuviere de acuerdo con la cantidad que se le recong

ce, intervendrá la autoridad judicial, se hará la consignación - del pago al juez correspondiente, ante quien las partes deberán designar peritos en un plazo de tres días y un tercero para el caso de discordia. Y una vez que rindan su dictamen, el juez resolverá con vista de lo que él estime procedente, sin que contra su resolución quepa ningún recurso.

Los Artículos 19o. y 20o. de la citada ley establecen que - el importe de la expropiación será cubierto por el Estado o por el beneficiario, debiendo la autoridad expropiante fijar la forma y plazos en que la indemnización haya de pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años.

Por lo que a la indemnización corresponde, la decisión del Estado en la cual se reconoce obligado a pagar una suma determinada como contraprestación, en el caso de la expropiación no supone la existencia de un conflicto pues malamente puede existir una diversidad de pretensiones cuando el Estado aún la fija, este sólo hace reconocimiento de su deuda y la fija tomando en --- cuenta la base que establece la ley, creando una institución jurídica individual para el particular afectado, haciendo nacer en su favor un crédito por el cual el Estado se reconoce deudor.

El acto de la indemnización debe corresponder al Poder Ejecutivo, a falta de una prevención contraria de la Constitución, que vendría a ser una excepción al principio de separación de poderes. (68)

(68). Fraga, Gabino. Derecho Admvo. Edit. Porrúa. México 1973. - Pág. 398, 399, 400 y 401.

Ahora bien, es necesario aclarar en virtud de que los bienes de las instituciones de crédito expropiadas pasarían a formar parte del patrimonio nacional, la Ley General de Bienes Nacionales establece la competencia a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para determinar el monto de la indemnización señalando las normas, criterios y procedimientos para la valuación a través de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales dependientes de dicha secretaria; asimismo en base a los preceptos de la Ley de expropiación ya analizada en lo conducente, el plazo para el pago de la indemnización no deberá exceder de diez años. (69)

C. DECRETO PRESIDENCIAL DEL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1982. MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIO LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA, PUBLICADO SUCESIVAMENTE LOS DIAS 1 Y 2 DEL MISMO MES Y AÑO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Entre los considerandos más importantes de este Decreto, se encuentran los siguientes: La decisión del Ejecutivo de expropiar la banca privada se debió a la crisis económica que afectaba a el país; la banca concesionada era altamente especulativa; asimismo era necesario mantener la paz pública; y la administración pública contaba con la capacidad y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación de este servicio público que compete al Gobierno Federal proporcionarlo.

(69). Tello Macías Carlos. La Nacionalización de la Banca en México. Siglo XXI editores México 1984, Págs. 162 y 163.

Por considerar de enorme importancia, a continuación me permito transcribir el Decreto que nos ocupa, para en seguida hacer comentarios respecto del mismo.

Al efecto dicho Decreto textualmente expone:

"Artículo 1o. Por causa de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, - - equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

Artículo 2o. El ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo 1o., pagará la indemnización correspondiente a un plazo que no excederá de diez años.

Artículo 3o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante -

cualquier asociación o institución y Órgano de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

Artículo 4o. El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

Artículo 5o. No son objeto de expropiación el dinero y valores, propiedad de los usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni con fondos o fideicomisos administrados por los bancos, no en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo 1o., ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank, N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades federativas del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

Artículo 7o. Modifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

Por considerar de enorme importancia, a continuación me permito transcribir el Decreto que nos ocupa, para en seguida hacer comentarios respecto del mismo.

Al efecto dicho Decreto textualmente expone:

"Artículo 1o. Por causa de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, - - equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

Artículo 2o. El ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo 1o., pagará la indemnización correspondiente a un plazo que no excederá de diez años.

Artículo 3o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponde a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante -

cualquier asociación o institución y Órgano de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

Artículo 4o. El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

Artículo 5o. No son objeto de expropiación el dinero y valores, propiedad de los usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni con fondos o fideicomisos administrados por los bancos, no en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo 1o., ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank, N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades federativas del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

Artículo 7o. Modifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

Del mencionado Decreto, observamos lo siguiente:

1o. Que dicho ordenamiento en su texto utilizó la palabra "nacionalización", sin embargo en su contenido se habló de expropiación. El Dr. Miguel Acosta Romero, (70) al respecto señaló -- que puede considerarse que es un decreto de expropiación en virtud de que este es el medio por el cual el Estado impone a un -- particular la cesión de su propiedad cuando existe una causa de utilidad pública y mediante indemnización que al particular se -- le otorga por la privación de su propiedad. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, señala tres sentidos que -- puede tener el vocable "nacionalizar", los cuales es necesario -- citar para comprender mejor la intención del Ejecutivo Federal.

"Nacionalizar.-(Verbo transitivo) admitir en un país como -- nacional a un extranjero. Hacer que pasen a manos de nacionales -- de un país, bienes o títulos de la deuda del Estado o de empre-- sas particulares que se hallaban en poder de extranjeros. Hacer -- que pasen a depender del Gobierno de la Nación, propiedades in-- dustriales o servicios explotados por los particulares. (71)

2o. Que lo que expropió el Gobierno Federal fueron sólo los bienes muebles e inmuebles de las instituciones de crédito priva-- das, debiendo haber sido en opinión nuestra, también las accio-- nes de los socios.

(70). Acosta Romero, M. Derecho Bancario. Porrúa, México 1983, -
Pág. 63.

(71). Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.
Tomo W. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1970. Pág. 915.

30. No se afectaron los derechos laborales de los trabajadores bancarios, ya que no sufrieron ninguna lesión, conservando los que a esa fecha disfrutaban.

40. El Gobierno Federal garantizó los créditos a cargo de las instituciones expropiadas, lo cual dió confianza al público.

50. No se expropió el dinero y valores de los particulares, en virtud de que no pertenecía a los bancos, sino al público, que confiando en los mismos lo depositó.

60. El servicio público de banca y crédito, siguió prestándose por las mismas instituciones jurídicas, que continuaron actuando como sociedades anónimas, por lo que no se les revocó la concesión.

D. EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982. ---

Mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito. Publicando en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

Este es un Decreto complementario al de la expropiación a través del cual se dispuso lo siguiente:

Artículo 10. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con auxilio del Comité Técnico Consultivo, proveerá las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de crédito que se enumeran enseguida, que fueron expropiados a favor de la Nación-

por Decreto de fecha 10., de Septiembre de 1982, operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito:

Actibanco de Guadalajara, S.A.
Banca Confía, S.A.
Banca Cremi, S.A.
Banca de Provincias, S.A.
Banca Serffin, S.A.
Bancam, S.A.
Banco Aboumrad, S.A.
Banco B.C.H., S.A.
Banco del Atlántico, S.A.
Banco del Centro, S.A.
Banco Continental, S.A.
Banco de Crédito y Servicio, S.A.
Banco Ganadero, S.A.
Banco Latino, S.A.
Banco Longoria, S.A.
Banco Mercantil de Monterrey, S.A.
Banco Monterrey, S.A.
Banco Nacional de México, S.A.
Banco de Oriente, S.A.
Banco Popular, S.A.
Banco Regional del Norte, S.A.
Banco Sofimex, S.A.
Bancomer, S.A.
Banpaís, S.A.
Crédito Mexicano, S.A.

Multibanco Comermex, S.A.
Multibanco Mercantil de México, S.A.
Probanca Norte, S.A.
Unibanco, S.A.
Banco Azteca, S.A.
Banco Comercial del Norte, S.A.
Banco del Interior, S.A.
Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.
Banco Panamericano, S.A.
Banco de Comercio, S.A.
Banco Provincial del Norte, S.A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.
Banco de Tuxpan, S.A.
Corporación Financiera, S.A.
Financiera Crédito de Monterrey, S.A.
Financiera Industrial y Agrícola, S.A.
Promoción y Fomento, S.A.
Financiera de Crédito Mercantil, S.A.
Financiera de Industrias y Construcciones, S.A.
Financiera del Noroeste, S.A.
Financiera de Industria y Descuento, S.A.
Banco Comercial Capitalizado, S.A.
Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.
Banco Capitalizador de Veracruz, S.A.
Banco General de Capitalización, S.A.
Banco Popular de Edificación y Ahorros, S.A.
Hipotecaria del Interior, S.A.

Artículo 3o. El Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte de consideraciones de este Decreto, propondrá en su oportunidad las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeran en el Artículo 1o. de este ordenamiento, -- conforme a las disposiciones del Apartado B del Artículo 123 - - Constitucional, permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones que actualmente disfrutan.

E. ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 28, 73 FRACCIONES - X Y XVIII Y 123 APARTADO "B" DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las adiciones y reformas que a continuación señalamos plasmaron la permanencia y rango constitucionales a la expropiación de la banca privada.

1o. El artículo 28 constitucional se adicionó con un párrafo quinto a fin de nacionalizar el servicio público de banca y crédito mediante la declaración de que el servicio, sería prestado exclusivamente, por el Estado, en efecto dicho párrafo a la letra dice:

"Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezcan la correspondiente Ley reglamentaria, (la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacio

nal, el servicio público de banca y crédito no será objeto de --
concesión a particulares".

De acuerdo con lo anterior, los particulares no podrán pro-
tar el servicio público de banca y crédito, se expedirá una ley-
reglamentaria y por primera vez se habló de proteger a los inte-
reses del público bancario.

2o. Reformas al artículo 73 fracciones X y XVIII.

En el artículo 73 fracción X se cambió de expresión: "Insti-
tuciones de Crédito" por la de "Servicio de banca Crédito".

En la fracción XVIII del citado artículo se refiere a las -
facultades del Congreso, para establecer sus casas de moneda, fi-
jar las condiciones que éstas deban tener, dictar reglas para de-
terminar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un-
sistema general de pesos y medidas.

En nuestra opinión no fue necesaria dicha reforma a la frac-
ción X del citado artículo ya que la expresión "Instituciones de
Crédito es muy completa.

3o. Adición al artículo 123 Apartado "B" con la fracción --
XIII Bis dicho artículo se adicionó con la citada fracción, para
que conforme a sus disposiciones regule las relaciones laborales
de los empleados bancarios, expresando:

"Fracción XIII Bis. Las instituciones a que se refiere el -
párrafo quinto del artículo 28 constitucional, regirán sus rela-
ciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el pre-
sente apartado".

C A P I T U L O I V

LEYES QUE INVOLUCRAN A LA BANCA MULTIPLE

A. DIFERENTES LEYES BANCARIAS

Dentro de la legislación bancaria encontramos diversidad de leyes que de una manera u otra comprenden el marco jurídico de la Banca Múltiple.

Iniciaremos con las que contempla la legislación bancaria y acto seguido continuaremos con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para concluir con el análisis de las más importantes para la Banca Múltiple:

1) LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES - DEL CREDITO:

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de -- enero de 1985 y que cuenta con un capítulo Único, esta Ley en su artículo 3o. nos menciona los organismos que serán considerados como auxiliares del crédito a saber:

- a) Almacenes Generales de depósito
- b) Arrendadoras Financieras
- c) Uniones de Crédito
- d) Los demás que otras leyes consideran como tales.

Y en su artículo cuarto nos señala qué es lo que se considerará como actividad auxiliar del crédito y nos dice que es la -- compra-venta habitual y profesional de divisas.

2) LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO -
"B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 -
de Diciembre de 1983.

Esta ley en su artículo 1o. nos señala que dicha ley es de-
observancia general en toda la República y rige las relaciones -
laborales de los trabajadores al servicio del Estado y de las --
Instituciones que prestan el Servicio Público de Banca y Crédi-
to, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional.

En su artículo segundo párrafo primero; nos señala que para
los efectos de dicha Ley- la relación de trabajo se entiende es-
tablecida entre las instituciones y los trabajadores a su servi-
cio, quienes desempeñarán sus funciones en virtud de su nombra-
miento.

3) LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 -
de Diciembre de 1984.

En su artículo 1o. nos menciona que es reglamentaria de los
artículos 28 y 73 fracción X de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos; y que tiene por objeto regular el Or-
ganismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con perso-
nalidad y patrimonios propios, denominado Banco de México.

El Organismo mencionado es el Banco Central de la Nación y
tiene por finalidad emitir moneda, poner en circulación los sig-

nos monetarios y procurar condiciones crediticias y cambiarias - favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, el desarrollo del sistema financiero y en general el sano crecimiento de la economía nacional.

Artículo 2o. El Banco conforme a lo dispuesto a la presente Ley, desempeñará las funciones siguientes:

- a) Regular la emisión de moneda los créditos y los cambios.
- b) Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva.
- c) Prestar servicios de tesorería al gobierno federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo.
- d) Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera.
- e) Participar en el fondo monetario internacional y en -- otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a Bancos centrales.

El ejercicio de estas funciones deberá efectuarse en concordancia con los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo y de conformidad con las directrices de política monetaria y crediticia que señale la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público.

4) LEY DEL MERCADO DE VALORES

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Enero de 1975.

En su artículo 10. esta ley regula en los términos de la -- misma, la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de estos, las actividades de las personas que en él intervienen, el registro nacional de valores e intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercados de valores.

En la aplicación de la presente ley dichas autoridades deberán procurar el desarrollo equilibrado del mercado y una sana competencia del mismo.

5) LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 - de Enero de 1985.

Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular - la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como las autoridades y servicios correspondientes.

6) LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 - de Octubre de 1931.

En su artículo 10. nos dice que la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el "Peso" con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.

7. LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 - CONSTITUCIONAL

En lo que se refiere a la facultad del congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 - de Diciembre de 1982.

Artículo 10. del Banco de México al determinar el valor relativo de la moneda extranjera con la nacional, de conformidad con lo previsto en su ley orgánica, tomará en consideración como reglas generales, además de las ya existentes, los siguientes -- factores y criterios:

- a) El equilibrio de la balanza de pagos
- b) El desarrollo del comercio exterior del país
- c) El mantenimiento del nivel adecuado de las reservas internacionales.
- f) El comportamiento de los niveles de precios y de las tasas de interés interno y externo; y
- g) La equidad entre acreedores y deudores de obligaciones -- denominadas en moneda extranjera, pagaderas en el territorio nacional

8) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de -- Agosto de 1932.

El propósito esencial de esta ley es establecer las formas de crédito en México que sean idóneas a las necesidades de la vi da social y de ajustar todo el sistema bancario, a los nuevos mé

todos para el buen funcionamiento del Banco Central; esta ley en su artículo lo último párrafo nos señala; que las operaciones de crédito que reglamenta dicha ley son actos de comercio.

Y en su Artículo 5o. nos señala que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Es bien sabido que las operaciones que se realizan en las s.n.c. son títulos de crédito.

9) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

La presente Ley en su artículo primero establece las bases de organización, administración pública federal centralizada y estatal.

La presidencia de la República, las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integrarán la administración centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos componen la administración Pública paraestatal.

"NOTA" A las sociedades nacionales de crédito sólo se les aplica esta ley cuando su ley específica no regula algún decreto.

Artículo 3o. El poder ejecutivo de la unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes de -- las siguientes entidades de la administración pública paraestatal.

1o. Organismos Descentralizados

2o. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas y de

3o. Fideicomisos

10) LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 4o. El Banco de México, las sociedades nacionales de crédito las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como las entidades paraestatales que forman parte del sistema financiero quedan sujetas por cuanto a su constitución organizacional, funcionamiento, control, evaluación y regulación a legislación específica los será aplicable esta ley a las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

Artículo 28. Son empresas de participación mayoritaria las que determinan como tales la ley orgánica de la administración pública federal en sus artículos 45 y 46.

Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por la ley o decreto del congreso de la unión o por decreto del ejecutivo federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

- 1) Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de la legislación específica.
- 2) Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, --- etc. En que se satisfagan algunos o varios de los siguientes requisitos:
 - a) Que el gobierno federal o una o más entidades paraestatales conjunta o separadamente aporten o sean propietarios del 50% del capital social.
 - b) Que en su constitución de su capital social de seri especial que sólo puedan ser suscritas para el gobierno federal o
 - c) Que al gobierno federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de Gobierno o su equivalente o bien designar al presidente o director general. (72)

B. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

En diciembre de 1982, el Congreso recibió la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal de la Ley Reglamentaria del servicio público de banca y crédito que, a consecuencia del mandato consti-

(72). Legislación bancaria. Leyes y códigos de México. Editorial Porrúa. México, 1988.

tucional del quinto párrafo del artículo 28, estableció un primer marco legal con los elementos necesarios para garantizar la prestación del servicio por parte del Estado, en tanto surgiera un régimen jurídico integral para la totalidad de las instituciones del sistema bancario nacional. (73)

A continuación nos referiremos brevemente al contenido del ordenamiento legal que nos ocupa.

En el artículo primero, relativo a disposiciones generales, se reafirma que en adelante el servicio público de banca y crédito deberá prestarlo exclusivamente el Estado, conforme lo dispone el Artículo 28 constitucional y además se agrega a lo relativo a la organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito sus actividades y las operaciones que pueden realizar.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, desde el día primero de enero de 1983 hasta el 14 de enero de 1985, el sistema bancario mexicano quedó integrado como sigue:

Instituciones Nacionales de Crédito;
Sociedades Nacionales de Crédito;
Banca Mixta;
Banco Obrero;
City Banck, N.A. y
Las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

(73). González Guzmán, Víctor Manuel. Evolución Histórica del -- Derecho Bancario Mexicano. Procuraduría General de la República. México 1985. Pág. 1364.

La Ley Reglamentaria, no podemos considerarla como el ordenamiento a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 constitucional, sino más bien, como un ordenamiento transitorio. En esta ley se reafirmó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, como las máximas autoridades para la adopción de todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento y el logro de los objetivos de las instituciones de crédito.

Para ser congruente con el nuevo sistema de banca nacionalizada, se fijaron nuevos objetivos, como son: fomentar el ahorro nacional; facilitar el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito a todos los sectores económicos; canalizar de manera eficiente los recursos a través de programas económicos y financieros del Gobierno Federal; la elaboración de nuevos planes de inversión; y promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales. -

Así mismo, dispuso que las sociedades nacionales de crédito formularan anualmente sus programas financieros y presupuestos generales, de gastos e inversiones, mismos que deberían someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esto fue con el fin de que dicha Secretaría en su calidad de autoridad conociera la situación económica y financiera de las sociedades que tratamos, los recursos disponibles, su destino y si sus programas se adecuaban a los lineamientos y objetivos del Sistema Nacional de Planeación. Precizando que dicha Secretaría fuera la competente para la interpretación de éste ordenamiento,

lo cual no parece muy correcto, ya que es la cabeza del sector bancario.

En el capítulo segundo denominado "De las sociedades nacionales de crédito" se contempla esta nueva figura jurídica, la cual surge de la transformación de las antiguas instituciones de crédito que venían funcionando como sociedades anónimas.

Las características de las sociedades nacionales de crédito son las siguientes:

- a) Son Instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- b) Con duración indefinida;
- c) Su capital estará representado por certificados de aportación patrimonial, los cuales son considerados como títulos de crédito. Los mismos vienen a sustituir a las acciones del capital de las instituciones de crédito como sociedades anónimas; y
- d) Se prohíbe la participación de extranjeros en las sociedades nacionales de crédito.

Por lo que se refiere al capital de las sociedades nacionales de crédito esta ley dispuso que estaría representado por certificados de aportación patrimonial, cuyas características principales son las siguientes: son títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre serán nominativos, habrá dos clases de certificados, los de la serie "A" la cual será suscrita por el Gobierno Federal, represen-

tará en todo tiempo 66% del capital de la sociedad, los certificados de esta serie serán intrasmisibles, no podrán ser propiedad de los particulares, estarán fuera del comercio; por lo que se discute si son verdaderos títulos de crédito, no llevarán cupones; por estar bien establecido a quien pertenecen y los certificados de la serie "B" que representará el 34% restante del capital social, podrán amparar uno o varios títulos, tendrán numeración progresiva y llevarán sus cupones nominativos numerados.

Los títulos de ambas series contendrán todos los datos necesarios para que sus tenedores puedan conocer y ejercitar los derechos que dichos títulos les confieren; además, deberán estar firmados por los consejeros que determine el consejo.

Entre los derechos que conceden los certificados de la serie "B" a sus titulares, citamos el de poder participar en la designación de los miembros del consejo, integrar la Comisión Consultiva y adquirir nuevos certificados en el caso de que el capital se incremente.

Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los certificados de participación patrimonial que deberá contener; el nombre, nacionalidad, domicilio del titular a quien pertenezcan; expresándose los números, series y demás particularidades; y los datos de las transmisiones que se realicen lo cual es importante para que exista un control sobre el número de personas y de certificados que están comprendidos dentro del treinta y cuatro correspondiente a la serie "B" y sólo serán reconocidos quienes aparezcan registrados.

El Gobierno Federal podrá adquirir certificados de la serie "B" por más de uno por ciento sin autorización alguna: también - los organismos de la Administración Pública Paraestatal, los Gobiernos de las Entidades Federativas de los Municipios, pero con previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que a los particulares se les prohibió, estableciendo como sanción la pérdida de la participación excedente en favor de la nación.

La misma ley se refirió también al capital mínimo de las sociedades en cuestión, y dispuso que será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien lo establezca. Al respecto opinamos - que dicho organismo resulta ser el más indicado debido a su experiencia en la materia, por conocer ampliamente la situación económica, así como las necesidades de cada región de la República Mexicana en cuanto a producción, extensión territorial y densidad de población y en base a estos ejemplos, se determina el capital mínimo que una sociedad nacional de crédito requiere para el inicio de sus operaciones y cumpla con los objetivos del servicio público de banca y crédito.

Para garantizar las operaciones que realicen los usuarios, el capital social en ningún momento deberá estar abajo del mínimo establecido, pudiendo ser aumentado o reducido sólo por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Consejo Directivo de la sociedad de que se trate, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Consideramos que la idea del legislador fue con el propósito de

que se canalicen los recursos obtenidos (utilidades o ganancias) de acuerdo a los objetivos del servicio público de banca y crédito.

La ley en cuestión se refirió además, al total de capitales pagados en relación a las aportaciones de los socios y a los probables aumentos que posteriormente puedan sucederse.

Por lo que corresponde a las reservas de capital, como sabemos genéricamente consisten en el porcentaje que por ley deben separar las sociedades de las utilidades obtenidas para hacer frente a cualquier exigencia no prevista o bien para fines específicos, como viene a ser la reserva para pensiones de personal.

En el caso de las utilidades, dispuso que sólo se harían después de aprobados los estados financieros que las arrojaran, en el caso de las pérdidas no habría reparto de utilidades hasta que el capital social fuera cubierto y serían proporcionalmente al monto de las aportaciones de los socios.

Se estipula quiénes son las máximas autoridades administrativas de las sociedades: El Consejo Directivo y el Director General.

Por otra parte, se señalaron los lineamientos que tienen que seguir el consejo directivo para dirigir a la sociedad, lo cual con base en las políticas, lineamientos y prioridades que estableciera el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el logro de sus objetivos y metas de sus programas.

Señaló las facultades del Consejo Directivo que puede delegar discrecionalmente en el Director General para ejecutar actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley; y además, suscribir títulos de crédito. Asimismo señaló las facultades indelegables del consejo directivo, tales como nombrar a propuesta del director general a los funcionarios de menor jerarquía a la de aquel, el Secretario del Consejo, al que podrá remover; resolver sobre el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas, acordar la creación de comités regionales, consultivos y de crédito; asimismo los de carácter administrativo que se requieran; conocer y aprobar en su caso previo informe del comisario, los estados financieros y de resultados de la sociedad; aprobar en su caso, el pago de utilidades y la forma y términos en que habrán de realizarse; determinar las bases para la publicación de los estados financieros mensuales; aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones, en su caso modificarlo; aprobar la adquisición de los inmuebles que la sociedad requiere para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda; proponer las modificaciones al Reglamento Orgánico; aprobar el convenio de fusión de la sociedad; y las demás que se prevean en el Reglamento Orgánico.

Indicó la forma en que dicho consejo estaría integrado por un número impar de miembros, en menor de nueve ni mayor de veintiuno, debiendo ser las dos terceras partes consejeros por la serie "B", a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -

determinaría los lineamientos para su designación, mientras tanto la Ley Bancaria de 1941, en su Artículo octavo fracción quinta al referirse al consejo de Administración de la sociedad anónima, indicaba que el número de sus administradores no debería ser inferior a cinco, y su designación se llevaría a cabo a través de una asamblea ordinaria de accionistas, por acuerdo de las mayorías establecidas en sus estatutos o en su defecto, por la Ley.

El ordenamiento legal que nos ocupa, dispuso quiénes podrían ser miembros del Consejo Directivo, tanto por los certificados de la serie "A", que deberían ser funcionarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública y profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económicas y financieras o que hayan destacado en actividades académicas de investigación en esas mismas materias; y por los certificados de la serie "B", personas que por sus conocimientos y experiencia fueron idóneas para representar los intereses del sector al que pertenezcan, trabajadores de la institución de que se trate y que cuenten por lo menos con cinco años de servicios efectivos, prestados en dicha institución de crédito y personas de reconocida calidad moral y notoria experiencia en materia económica y financiera.

El legislador se propuso que los miembros del Consejo Directivo, reunieran las cualidades y requisitos mencionados anteriormente, con la finalidad de que las Sociedades Nacionales de Cré-

dito fueran manejadas por personas verdaderamente honestas y capaces, para que en todo tiempo se cumpla con los objetivos. Asimismo estableció quienes no podían formar parte del consejo directivo, buscando preservar la imagen de dicho órgano y además, los objetivos de la sociedad.

En cuanto a la duración de los miembros del consejo, los representantes de los certificados de la serie "A", sería hasta que fueran removidos por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los consejeros representantes de los certificados de la serie "B", sería por cinco años pudiendo ser removidos anticipadamente por causa justificada.

Las sesiones del consejo se realizarían con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros que lo integran, mínimo nueve y máximo veintiuno; si fueran veintiuno, deberían estar presentes once, si fueran doce sesionaría con siete y dentro de éstos, los consejeros de la serie "A" deberían ser mayoría; estableció que las sesiones que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes.

Dispuso que el mencionado consejo fuera presidido por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la persona que éste designara.

Dispuso también que el Director General fuera designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos, tener notorios co-

nocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y cred
iticia, haber prestado por lo menos cinco años en sus servicios -
en un cargo o puesto de alto nivel decisorio, cuyo desempeño re-
quiera conocimiento y experiencia en materia financiera y admi-
nistrativa y no tener alguno de los impedimentos que para ser --
consejero mencionó dicha Ley.

Por lo que corresponde a la vigilancia interna de las socie-
dades nacionales de crédito, esta será encomendada a dos comisa-
rios, uno nombrado por la Secretaría de la Contraloría de la Fe-
deración para los consejeros de la serie "A", porque estos son -
designados por el Gobierno Federal; y otro por los consejeros de
la serie "B", por cada comisario deberá existir su respectivo su
plente; tendrán amplias facultades para examinar los libros de -
contabilidad, y la documentación de la sociedad incluida la del
consejo, asimismo para llevar a cabo todos los demás actos que -
requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, tendrán de-
recho de asistir a las juntas que el consejo celebró pero, única
mente con voz. Sin duda alguna, la intervención de dichos comisa-
rios permitirá un manejo más honesto y eficaz en los bancos.

Esta ley, señaló que las sociedades nacionales de crédito -
contarían con una Comisión Consultiva, integrada por los titula-
res de los certificados de la serie "B", la cual funcionará en -
la forma y términos que disponga el reglamento orgánico, debien-
do reunirse cuando el consejo directivo lo indique, sus faculta-
des son de opinión y no de decisión, como ejemplos citamos los -
siguientes: conocer y opinar sobre las políticas y criterios con
forme a los cuales la sociedad realice sus operaciones; analizar

el informe de actividades que le presente el comité directivo -- por conducto del Director General.

Se establece la posibilidad de alguna fusión de las sociedades nacionales de crédito, para tal efecto se dijo que, dos o más sociedades sólo podrán fusionarse por decreto del Ejecutivo Federal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien señalaría la forma y términos en que se llevaría a cabo.

Para la fusión, los consejos directivos tomarían en cuenta la opinión de las comisiones consultivas y los dictámenes de los comisarios, los convenios de fusión deberán contener los estados financieros de las sociedades que pretendieran fusionarse, las bases para realizar el canje de los certificados de aportación patrimonial y todo lo acordado para que esta se realizara; además la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá autorizar los.

Las fusiones surtirían efectos en la fecha que se indicarían las publicaciones de los acuerdos en el Diario Oficial de la Federación; a su vez deberían publicarse también en dos periódicos de mayor circulación en la plaza en que tuvieran su domicilio las sociedades que se fusionaran.

En lo que corresponde a los acreedores de las sociedades nacionales de crédito, el ordenamiento legal que nos ocupa les concedió noventa días naturales para oponerse judicialmente a el pago de sus créditos. Los titulares de los certificados de la serie "B" tendrían derecho a separarse de las sociedades y obtener

el reembolso de sus títulos a su valor en libros, según el último estado financiero aprobado, contando además también con noventa días naturales para solicitarlo.

Para la liquidación y disolución de las sociedades nacionales de crédito esta Ley dispuso que sólo podrán disolverse por decreto del Ejecutivo Federal, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será quien señale la forma y términos en que se llevaría a cabo la liquidación de la sociedad de que se tratara, cuidando en todo tiempo los intereses del público bancario, de los titulares de los certificados de la serie "B" y de los trabajadores en lo correspondiente a sus derechos.

En cuanto a las modificaciones al Reglamento Orgánico de cualquiera de las sociedades en cuestión, estableció que deberían contar con la autorización en cuestión, estableció que deberían contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo publicarse dicha autorización en el Diario Oficial para que tales modificaciones surtieran efectos.

El capítulo tercero del ordenamiento legal referido, establece por primera vez en materia bancaria, la protección de los intereses del público.

C. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE ENERO DE 1985.

Esta Ley fué promulgada el 27 de diciembre de 1984, entró en vigor el 15 de enero de 1985, regula en ciento doce artículos

y once transitorios; la prestación del servicio público de banca y crédito, la misma contempla la naturaleza de tal servicio, los objetivos, organización, funcionamiento, actividades y operación de las instituciones de crédito que lo prestan; la inspección y vigilancia de éstas; el régimen sancionador y punitivo del derecho bancario y la protección de los intereses del público.

Dicha Ley, otorgó en definitiva la derogación a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares de 1941, la cual se sigue aplicando al City Bank, N.A. y al Banco Obrero, S.A. y a la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito que fuera publicada el primero de enero de 1983; copilando en un solo instrumento las disposiciones que sobre materia bancaria, habrá de regularla, haciendo más accesible su manejo, adecuándolas a la realidad económica del país y a los objetivos de acuerdo a los planes, principalmente a el del Programa Nacional del Desarrollo.

Ratificó que el servicio público de banca y crédito, será prestado exclusivamente a través de instituciones constituidas por decreto del Ejecutivo Federal como sociedades nacionales de crédito, estableciendo dos clases:

1. Instituciones de Banca Múltiple, o sea las entidades antiguas instituciones de banca privada; y
2. Instituciones de Banca de Desarrollo, las antiguas instituciones nacionales.

Se hacen menciones encaminadas que permiten ver con claridad diferencias entre la Banca Nacionalizada y la Banca Privada, principalmente en lo que se refiere a los objetivos de las sociedades nacionales de crédito, destacando los siguientes: fomentar el ahorro nacional; facilitar el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito; la canalización eficiente de los recursos financieros internacionales; el desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple; y promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión.

De acuerdo con lo anterior, el nuevo esquema que presenta el sistema financiero, es el siguiente:

Sociedades Nacionales de Crédito

- a) De Banca Múltiple
- b) De Banca de Desarrollo.

Banca Privada

- a) Banco Obrero
- b) City Bank, N.A.

Intermediarios no Bancarios

- a) Compañías Aseguradoras
- b) Compañías Afianzadoras
- c) Casas de Bolsa
- d) Sociedades de Inversión
- e) Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Las instituciones de banca múltiple sujetarán su operación a las disposiciones de esta Ley Reglamentaria; a las de la Ley - Orgánica del Banco de México; y finalmente al régimen de supletoriedad legal previsto en la propia Ley y que a continuación se - señala:

- a) La legislación mercantil, el código de comercio y la ley General de Sociedades Mercantiles, principalmente;
- b) Los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y
- c) El código civil para el Distrito Federal.

Los dos tipos de instituciones, contarán con el reglamento orgánico expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los cuales establecerá las bases conforme regirán su organización y el funcionamiento de sus órganos.

Con el objeto de garantizar la administración eficiente y profesional de las instituciones de crédito, se precisan los requisitos que deberán reunir los directivos generales de las sociedades nacionales de crédito y los servidores públicos que ocupen cargos directivos, los cuales a continuación señalamos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia;
- c) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, con preferencia en instituciones financieras

mexicanas o en las dependencias encargadas de la regulación de sus operaciones; y

- d) No tener alguno de los impedimentos, que para ser consejero señala este ordenamiento legal en las fracciones -- III y IV del artículo 22; y que son las siguientes: tener litigio pendiente con la institución de que se trate; y estar inhabilitado para ejercer el comercio por -- cualquier causa.

Se establece la posibilidad de que las sociedades nacionales de crédito de banca múltiple se disuelvan por Decreto del -- Ejecutivo Federal.

Se sigue estableciendo en la Ley el capital pagado y las -- "reservas" que al respecto señale la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público.

Las operaciones y servicios que presten las instituciones, -- podrán llevarse a cabo, mediante la utilización de equipo y sistemas automatizados a fin de continuar la modernización del sistema bancario de acuerdo con los avances tecnológicos, así como para responder a las exigencias de su clientela. Con esto nuestro sistema bancario no se queda a la zaga del progreso y del desarrollo tecnológico.

Se establecen las operaciones y servicios que podrán prestar las sociedades nacionales de crédito, respecto de lo cual podemos afirmar que son las mismas que venían efectuando dentro -- del sistema de banca privada, la única novedad se encuentra en -

que se establece por primera vez en la Ley, como operación bancaria, las tarjetas de crédito.

Se establecen las reglas de contabilidad que deberán observar las sociedades en cuestión y las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para dictar normas complementarias sobre la materia. Se destaca que los negativos originales de cámara, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales. Dicha comisión será quien establezca las bases para la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores y servidores públicos, así como el procedimiento para su revisión.

En lo referente a la protección de los intereses del público, se mantienen inalterables las trascendentales figuras de los secretos bancario y fiduciario, soportes esenciales de la confianza de los usuarios del servicio, sin que por otra parte, se obstaculice la impartición de la justicia en los casos procedentes.

En lo que se refiere a la inspección y vigilancia de las sociedades nacionales de crédito, se sigue reafirmando que:

Será la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, órgano de concentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que tendrá confiada la inspección y vigilancia en "La prestación del servicio público de banca y crédito y el cumplimiento de esta Ley". Para que la comisión realice dichas funciones, las instituciones de crédito "deberán cubrir las cuotas correspondien-

tes en los términos de las disposiciones legales aplicables".

Respecto a las facultades y deberes de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, prevalecen la mayoría de las que se contemplaban en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y se agregan las siguientes:

- a) La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros "es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" como ya señalamos. Se indica cuál es la naturaleza jurídica en este Organismo, el cual desde mucho tiempo atrás, ya había sido definida por el Dr. Acosta Romero.
- b) Emitirá las disposiciones necesarias para el ejercicio que la Ley le otorga;
- c) Deberá rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- d) Ejercerá las demás facultades que le estén atribuidas -- por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la fracción -- XIII bis del Apartado "B", del Artículo 123 constitucional y por otras leyes.

Dispuso que en todo tiempo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá proveer lo necesario para que las sociedades nacionales de crédito-Banca múltiple y Banca de Desarrollo estos presten de manera adecuada el Servicio Público de Banca y Crédito esto es debido a -- que dicha dependencia es cabeza de sector.

Los decretos de transformación a que se refiere el punto --tercero anterior fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 12 de julio de 1985; y el 29 del mismo mes y año --aparecieron los Reglamentos y Reglas Generales de las sociedades nacionales de crédito que se transformaron y que fueron las siguientes: Nacional Financiera, Banco de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional Pesquero y Portuario, Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco de Crédito Rural del Norte, Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Banco de Crédito Rural del Noroeste, Banco de Crédito Rural del Centro y Banco de Crédito Rural del Centro Sur.

Posteriormente, el 28 de octubre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los cuales se dispuso la fusión de las sociedades nacionales de crédito siguientes: Promoción y fomento, institución de banca múltiple como fusionada con Banca Cremi, institución de banca múltiple como fusionante; Banco Continental Ganadero, institución de banca múltiple como fusionada con Banca Serffin, institución de banca múltiple como fusionada con Banca del Atlántico, institución de banca múltiple como fusionante; y Banco de Provincias, institución de banca múltiple como fusionada con Banco del Centro, instituciones de banca múltiple como fusionante.

Lo anteriormente expuesto, complemento las políticas mediante las cuales el gobierno Federal Mexicano en materia bancaria y

crediticia, deberá seguir para realizar los objetivos que se traz
ó al expropiar la banca privada en nuestro país. (74)

(74). Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
1a. Edición, Abril 1986. Editorial Trillas. Carlos A. Ar-
cha Morton y Abelardo Rojas Roldán.

C A P I T U L O V

ESTRUCTURA Y NATURALEZA JURIDICA DE LA BANCA MULTIPLE

A. NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE LA BANCA MULTIPLE

La banca múltiple es sin duda el cambio más importante en nuestro sistema bancario mexicano, con un nuevo sistema más dinámico e integral que optimiza el servicio de banca y crédito en nuestro país.

Las reformas legales de 1975 a la "Legislación Bancaria" -- dieron lugar a "el Sistema de Banca Múltiple". Trascendental para el servicio de banca en nuestro país, ya que una sola persona jurídica tendría capacidad para llevar a cabo todas las operaciones de banca, es decir:

- I. Operaciones de depósito
- II. Operaciones de ahorro
- III. Operaciones Financieras
- IV. Operaciones de Crédito Hipotecario
- V. Operaciones de capitalización
- VI. Operaciones Fiduciarias

Las reformas legales fueron dos, a saber:

Una el 2 de enero de 1975, que autorizó el funcionamiento de la banca múltiple con la posibilidad de una mejor coordinación en su política y en sus operaciones.

La reforma autorizó la fusión de los servicios de depósito, financiero, ahorro, etc., para que una sola institución bancaria otorgue todos los servicios mencionados con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 27 de diciembre de 1978, fué la segunda reforma, propiamente el sistema de banca múltiple quedó establecido en México.

El sistema de banca múltiple en nuestro marco jurídico, significó una acción legislativa de gran importancia para el sistema bancario nacional, "que modificó la estructura tradicional de las sociedades crediticias". (75)

NATURALEZA JURIDICA: La banca múltiple en nuestro país actualmente tiene una naturaleza Jurídica "Sui generis", es decir es única.

Las sociedades nacionales de crédito que la constituyen tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, son empresas de participación estatal mayoritaria, asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 28 la contempla dentro de los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo. "Y nos confirma que el Estado podrá tener empresas mercantiles que puedan adoptar la forma que se determine". (76)

(75). Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario Editorial Porrúa. - Págs. 442 y 443. México, 1986.

(76). Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria, doctrina, compilación legal, jurisprudencia. Editorial Porrúa. México, -- 1986. Págs. 62 y 63.

"Es una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le ha otorgado concesión para dedicarse al servicio habitual y profesional de banca y crédito en las ramas de depósito, ahorro, financiera, hipotecaria, fiduciaria y servicios conexos".

Con ese concepto inició la banca múltiple, sufriendo una transformación a consecuencia de la expropiación de la banca en México.

En 1982 la casi totalidad de las sociedades anónimas se transformaron a sociedades nacionales de crédito, también las instituciones nacionales de crédito de banca de desarrollo, prestan servicios de banca múltiple propiamente dicho. (77)

En la actualidad no hay un concepto real de lo que es la banca múltiple, pero nos hemos tomado el atrevimiento de dar nuestro propio concepto a tan importante sistema integral de banca en México.

La Banca Múltiple, es una sociedad de participación estatal mayoritaria que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le ha concedido a ésta el ejercicio habitual de banca y crédito en las ramas de depósito, ahorro, fiduciario, financiero, hipotecario y servicios conexos, así como también los usos y las prácticas bancarias que se van generando a consecuencia de la dinámica social en nuestro país. (78)

(77). Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Págs. 444 y 445. Editorial Porrúa. México, 1986.

(78). Nacionalización de la Banca en México. Fuente Dirección Gral. de Banca Múltiple. Dependiente de la S.H.C.P. México, 1988.

LA ESTRUCTURA JURIDICA: Los órganos de administración de la banca múltiple (sociedades nacionales de crédito) están encabezados por un Consejo Directivo y un Director General, con fundamento en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, así al tratarse de entidades de la Administración Pública Paraestatal, este Consejo debe dirigir la sociedad con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la S.H.C.P. (79)

Toda vez que es muy importante conocer la estructura jurídica de las sociedades nacionales de crédito, presentamos a continuación dicha estructura.

B. BANCA ESPECIALIZADA

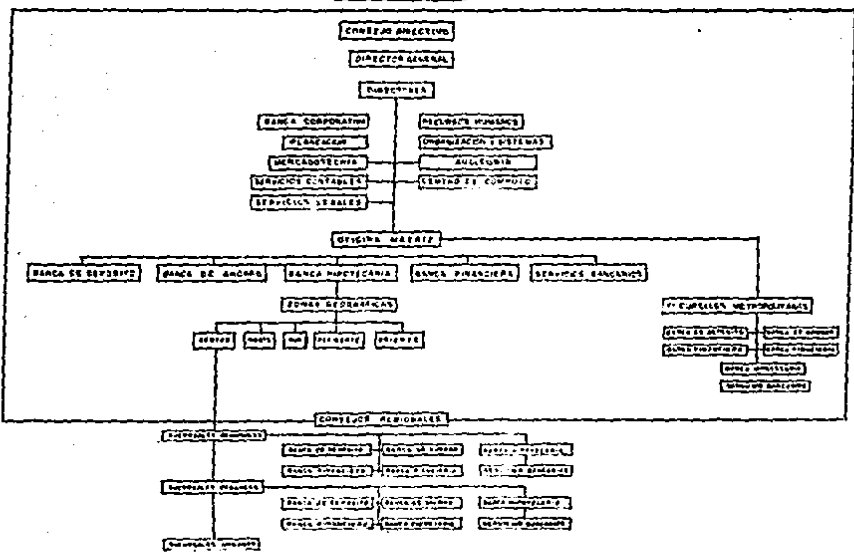
La especialización de la banca consistió en que cada institución de crédito sólo podría realizar las operaciones para las que fué debidamente concesionada. Como bancos especializados mencionaremos los de depósito, ahorro, financieros, hipotecarios y fiduciarios.

Para comprender éste sistema, debemos reconocer la clasificación de que nos habló el destacado tratadista Miguel Acosta Romero y al cual nos referiremos a continuación: (80)

- 1o. Especialización natural
- 2o. Especialización artificial

-
- (79). Nacionalización de la Banca en México. Fuente Dirección -- Gral. de Banca Múltiple. Dependiente de la S.H.C.P. México, 1988.
- (80). Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Pág. 184. Editorial Porrúa. México, 1986.

BANCA MULTIPLE



La primera se relacionó con las características específicas, estructurales y funcionales que puede tener un banco para la atención de los diversos criterios, que pueden ser: La exigencia de la clientela, el plazo en que operan y la naturaleza de los instrumentos de captación, activos y pasivos.

- a) La exigencia de la clientela, en función de las necesidades de los clientes, la banca puede especializarse en créditos para la industria y dentro de ésta a las diversas ramas como la automovilística, la metalurgia, la construcción, la agricultura; a las ventas al menudeo y en abonos; al consumo, como es el instrumento de la tarjeta de crédito.
- b) El plazo en el que opera. Conforme a los plazos, los bancos pueden especializarse en créditos a corto plazo como la banca comercial, menos créditos a mediano y largo plazo, como la banca financiera e hipotecaria.
- c) La naturaleza de los instrumentos de captación activos y pasivos, se presentan según la naturaleza de las operaciones bancarias de las cuales existen diversas clasificaciones bancarias de las cuales, siendo lo más aceptada la típica o clásica y que las divide en operaciones pasivas y neutras también llamadas complementarias.

Las Pasivas. Son operaciones consistentes en depósitos bancarios en dinero, emisión de obligaciones, descuentos, aceptaciones, emisión de billetes, etc., al realizar éste tipo de operaciones, las instituciones de crédito se convierten en deudoras de las personas a quienes atienden y prestan sus servicios.

Los Activos. Son operaciones que realizan las instituciones de crédito con el público en general y éstas se convierten en -- acreedoras de las personas que atienden; prestan dinero, crédi-- tos sobre mercancías y de firma, utilizando los controles que pa-- ra el efecto se;ala la Ley.

Los Neutros. Son operaciones que realizan los bancos con el público, no existen deudores ni acreedores, no reciben ni otor-- gan crédito, son más bien de prestación de servicios, tal es el-- caso de pagos, de giros, transferencia de capital de una plaza a otra, cartas de crédito, cajas de seguridad, los fideicomisos y las cobranzas principalmente de impuestos, pago de nómina y dere-- chos que se pagan al Estado.

En cuanto a la especialización artificial, se basa fundamen-- talmente en los criterios establecidos, en los ordenamientos ju-- rídicos o por las autoridades, bajo la perspectiva de una políti-- ca monetaria crediticia de los estados que orientan la actividad bancaria. A veces es consecuencia de una evolución completa de -- las instituciones de la tecnificación misma de las operaciones.

El sistema de especialización se conoce en teoría como "Ban-- ca Inglesa", banca pura o especializada que sigue la clasifica-- ción tradicional de establecer la diferencia entre banca comer-- cial, de inversión, hipotecaria, etc. (81)

(81). Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Págs. 185, 196, - 187. Editorial Porrúa. México, 1986.

C. BANCA UNIVERSAL GENERAL Y MULTIPLE

Las instituciones de banca múltiple son personas morales -- que de acuerdo a la concesión que en nuestro país les fué otorgada por el Gobierno Federal a través de la S.H.C.P., en 1975 y -- 1978 respectivamente, y que desde 1982 actúan como sociedades nacionales de crédito. Pueden realizar todas las operaciones crediticias, de depósito, ahorro, fiduciarias; así como los servicios bancarios complementarios y operaciones de inversiones de todo tipo y plazos.

En la exposición de motivos de la iniciativa de decreto del 23 de diciembre de 1974, publicado en el D. O. F., el 2 de enero de 1975 se reformó y adicionó la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, estableció en nuestro país el Sistema de Banca Múltiple General o Universal expresando:

- 1o. "Se ha observado en otros países del mundo, donde se ha ido abandonando gradualmente el concepto de la banca especializada para evolucionar hacia el sistema de la banca múltiple o general, ésto es, hacia instituciones que operan los diversos instrumentos de captación de recursos, a plazos en mercados diferentes, y que ofrecen a su clientela servicios financieros integrados. La banca múltiple o general ha cobrado así una situación competitiva superior a la de la banca especializada, ya -- que por una parte, el tener diversificada su gama de -- instrumentos de captación de recursos, está en condiciones de adaptarse en forma más eficiente a las variacio-

nes de los mercados financieros y, por la otra, de servir mejor a su clientela al ofrecer, en forma integrada los apoyos crediticios que requieran".

- 2o. "Para establecer la posibilidad de la Banca Múltiple, es necesaria la modificación de la Ley Bancaria permitiendo que las instituciones que ya están operando como banco de depósito, financieras o sociedades de crédito hipotecario, se fusionen, ofreciendo en una sola los servicios antes mencionados además, fusionarse, con la previa autorización de la S.H.C.P., siempre y cuando al hacerlo sus activos alcancen un total no inferior al que, mediante disposiciones de carácter general establezca la propia secretaría oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, aquellas sociedades que cuenten con concesión para operar en alguno de los ramos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 2o. de la Ley. O sea como bancos de depósito, financieras o hipotecarias para agilizar el proceso de formación de la Banca Múltiple. Se establece en el artículo 8o. las modalidades que facilitan las fusiones que con este motivo se realicen". (82)

En relación con el establecimiento de la Banca Múltiple, de la exposición de motivos del decreto emitido el 2 de enero de 1975, se desprende:

(82). Primer ciclo de conferencias de alto nivel. Banca múltiple C.N.B.S., S.H.C.P., México, 1978. Págs. 110, 111 y 113.

- 1o. El ejercicio profesional de la banca y crédito como un servicio concesionado por el Estado con carácter de interés público destinado a satisfacer necesidades sociales permanentes.
- 2o. La obligación del Gobierno Federal de velar por el sistema financiero se mantenga ajustado a los requerimientos actuales de nuestro proceso de desarrollo económico y social, para que el ahorro de los mexicanos pueda convertirse en auténtico generador de nueva riqueza adecuadamente compartida por todos los mexicanos.
- 3o. El propósito de las reformas legales tuvo como objeto lograr el avance institucional de la estructura financiera y en particular al servicio bancario darle un auténtico sentido social.
- 4o. El establecer la banca múltiple obedeció a la necesidad interna y a la competitividad financiera del país con los demás. Exige utilizar la mejor de las estrategias de financiamiento y adaptación del marco jurídico al momento actual de nuestras instituciones bancarias para contar con la captación y los instrumentos adecuados para utilizar los servicios a nivel nacional e internacional.
- 5o. En cuanto a las tasas de interés, montos, términos y demás particularidades de las operaciones bancarias, deberían atender las reglas que para el efecto dictará el Banco de México, mismas que podrían aplicarse a determinados tipos de crédito como préstamos y depósitos.

De la exposición de motivos del decreto emitido el 27 de diciembre de 1978, se detectó la preocupación del Ejecutivo Federal porque el régimen jurídico que ha regulado la banca se sujeta a la dinámica que el sistema financiero presente, orientándolo a una mayor participación en la ejecución de nuestra política económica general.

PUNTOS FUNDAMENTALES:

En las reformas que establecieron nuevas disposiciones de tipo estructural a nuestro sistema bancario, se estableció que en el marco legislativo las normas básicas que definieron y orientaron la naturaleza y objetivos de las instituciones, fueron de carácter público y se propuso que al mismo tiempo se regularan los aspectos operativos con la flexibilidad que requiera el dinamismo de los que habían caído en desuso.

Para las operaciones activas, se suprimieron los límites en cuanto a plazos y proporciones respecto del valor de los bienes dados en garantía.

Para los créditos hipotecarios y fiduciarios se estableció la característica de que la garantía no tendría que ser en primer lugar, ya que esto no era necesario en todos los casos.

Pretendió en definitiva la seguridad de las operaciones. La diversificación de riesgos de los activos bancarios el acceso del crédito al público, el uso de los recursos financieros en actividades prioritarias y el desarrollo de un mercado ordenado de valores bancarios.

Respecto de las inversiones de valores, se suprimió el requisito de que fueran aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; por lo que correspondió a las operaciones con oro, plata, o divisas, se incluyó expresamente la posibilidad de efectuar reportes sobre divisas; se previó que los servicios que pudieran prestar los bancos quedaran sujetos a las disposiciones de los distintos ordenamientos legales así como las reglas de carácter general que dictara la S.H.C.P., a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con vista a procurar la adecuada prestación de los mismos; y para las operaciones fiduciarias se señalaron reglas específicas para evitar que los bancos múltiples mantengan un departamento especial. (83)

D. TRANSFORMACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Para poder cumplir con el objetivo principal de la primera Ley Reglamentaria, por decreto del 29 de agosto de 1983, se dispuso la transformación, fusión y revocación de las concesiones de las instituciones de crédito, que fueron objeto de expropiación el 1o. de septiembre de 1982.

Las Instituciones que se transformaron en Sociedades Nacionales de Crédito fueron las siguientes: Banco Sofimex, Banco de Crédito y Servicio, Banco Regional del Norte, Banco Monterrey, Banco de Oriente, Bancam, Banco Mercantil de México, Banpafs, Unibanco, Banco de Provincias, Banco Mexicano Somex, Banca Promex, Banco Refaccionario de Jalisco.

(83). Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Págs. 531 a 565. Leyes y Códigos de México, -- 1982.

Los bancos que además de transformarse, se fusionaron en -
otras sociedades, fueron los siguientes:

<u>INSTITUCIONES FUSIONANTES</u>	<u>INSTITUCIONES FUSIONADAS</u>
BANAMEX	FUSIONO A: BANCO COMERCIAL DEL NORTE
BANCOMER	FUSIONO A: BANCO DE COMERCIO
SERFIN	FUSIONO A: BANCO AZTECA
	FUSIONO A: BANCO DE TUXPAN
	FUSIONO A: FINANCIERA CREDITO DE MONTERREY
BANCA CREMI	FUSIONO A: ACTIBANCO GUADALAJARA
MULTIBANCO COMERMEX	FUSIONO A: BANCO COMERCIAL DEL NORTE
BANCO CONTINENTAL	FUSIONO A: BANCO GANADERO
BANCO DEL CENTRO	FUSIONO A: BANCO DEL INTERIOR
	FUSIONO A: HIPOTECARIA DEL INTERIOR
	FUSIONO A: BANCO MERCANTIL DE ZACATECAS
BANCO DEL ATLANTICO	FUSIONO A: BANCO PANAMERICANO
BANCO DEL NOROESTE	FUSIONO A: BANCO OCCIDENTAL DE MEXICO
	FUSIONO A: BANCO PROVINCIAL DE SINALOA
PROMOCION Y FOMENTO	FUSIONO A: CORPORACION FINANCIERA Y
	FUSIONO A: FINANCIERA INDUSTRIAL AGRICOLA
CREDITO MEXICANO	FUSIONO A: BANCO LONGORIA
	FUSIONO A: BANCO POPULAR Y
	FUSIONO A: PROBANCA NORTE

NOTA: A partir de la 2a. semana de Agosto de 1983. Se han venido fusionando las distintas S.N.C. Siendo la última fusión a finales de 1988 que fué de Banca Serffin que fusionó a Crédito Mexicano. (84)

(84). Nacionalización de la Banca en México. Fuente Dirección --
Gral. de Banca Múltiple. Dependiente de la S.H.C.P. México,
1988.

La transformación de que fueron objeto las Sociedades a que anteriormente nos hemos referido en Sociedades Nacionales de Crédito, se fundamentó en los artículos segundo y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 10. de enero de 1983.

En el artículo segundo del ordenamiento legal citado, se estableció que el Servicio Público de Banca y Crédito fuera prestado por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito en los términos de dicho ordenamiento legal y por las constituidas por el estado conforme a las leyes.

Por su parte el artículo segundo transitorio invocado, en su primer párrafo señaló, que el Gobierno Federal en su carácter de titular de las acciones representativas del capital de las instituciones motivo de los decretos del Ejecutivo Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10. y 6- de septiembre de 1982 que establecieron la expropiación de los bancos y las transformaciones de esas instituciones como nacionales de crédito en un plazo no mayor de 180 días, a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

BASES A QUE SE SUJETARON LAS TRANSFORMACIONES:

- 1a. Las sociedades deberán mantener en su caso, las mismas denominaciones, domicilio y capital social, conservando en su patrimonio la titularidad de sus demás bienes, de rechos y obligaciones.

Cabe comentar que lo expuesto en el párrafo anterior, - presentó correlación con los artículos primeros en los diversos decretos de transformación a que hemos hecho - referencia, en los cuales se señaló que las sociedades - nacionales de crédito conservarían su misma personali- - dad jurídica y patrimonio propio.

- 2a. En la fracción segunda del referido artículo transito- - rio se dijo: "Los bienes y derechos de que es titular - la sociedad, así como sus obligaciones, incluyendo las - de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación - alguna por el hecho de la transformación".
- 3a. En la fracción tercera de este artículo, se señaló que - de manera específica surtirá efectos la transformación - de que se trate, dentro del término de 10 días natura- - les contados a partir de la fecha en que se publique en - el Diario Oficial de la Federación, los acreedores po- - drán oponerse judicialmente para el solo efecto de obte - ner el pago de sus créditos, sin que esta oposición sus - penda la transformación.
- 4a. En la fracción cuarta del citado artículo se previó la - integración en una sola sociedad nacional de crédito de - varias de las instituciones a que el mismo se refiere.

Los decretos de transformación y de fusión entraron en vi- - gor a partir del 31 de agosto de 1983.

Las motivaciones de índole político y económico que dieron - lugar a éstas transformaciones y fusiones se desprendieron de -- los considerandos de los decretos de transformación al señalar:

"Que las actividades de las sociedades nacionales de crédito en su carácter de instituciones de Derecho Público deben realizarse dentro del contexto del plan nacional de desarrollo, con el objeto de orientarlas a la consecución de los fines previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito".

En el propio Diario Oficial de la Federación donde se publicaron los decretos de transformación y de fusión, aparecieron -- los reglamentos orgánicos de las instituciones que subsistieron en el sistema bancario mexicano.

Estos reglamentos fueron expedidos con fundamento en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito como ya -- quedó dicho en su artículo segundo y que establece lo siguiente:

"La S.H.C.P., con sujeción a lo dispuesto por esta ley y en el ordenamiento que crea a la sociedad nacional de crédito, establecerá en los reglamentos orgánicos las bases conforme a las -- cuales se regirá su organización y funcionamiento, las que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación".

Al transformarse los bancos en entidades de Derecho Público el reglamento orgánico vino a ser el equivalente a su escritura constitutiva, habiéndose señalado denominación, objeto, domicilio, capital social y las condiciones para el aumento y disminución de éste.

Por último, es importante mencionar que el 26 de agosto de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la S.H.C.P., en el cual se creó la "Subsecretaría de la Banca Nacional", cuya duración fue muy efímera. (85)

(85). Nacionalización de la Banca en México. Fuente Dirección - General de Banca Múltiple. Dependiente de la S.H.C.P. México, 1988.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.--A través de la historia, el desarrollo de la actividad bancaria ha tenido diferentes formas de manifestarse, primero incipientemente con la figura del trueque, posteriormente con la aparición de la moneda o dinero que en sus diferentes presentaciones se ha utilizado en el intercambio de productos o mercancías.

SEGUNDA.--Para poder llevar a cabo las diferentes actividades comerciales y bancarias, fué necesario imponer ciertas reglas, -- principalmente por lo sucedido en la Edad Media, cuando cada señor feudal acuñaba su propia moneda, consecuentemente hubo tantas monedas como feudos existentes, para evitar situaciones como ésta se pretendió que la emisión de Billetes y la Acuñaación de las monedas fuera controlado por Bancos Públicos.

TERCERA.--La Actividad Bancaria en la Precolonia, no tuvo mayor evolución, ya que se trataba de pueblos que casi siempre utilizaban sus propios recursos para subsistir.

Aunque existieron antecedentes del crédito en la Precolonia, la figura era aún muy incipiente, pero ya existía la compra venta, figura importantísima para las operaciones bancarias.

Durante la Colonia la actividad bancaria estuvo muy limitada, ya que todo lo que hiciera en la Nueva España, tendría que tener autorización de España, es así como se estableció la primera Institución de Crédito que también proporcionaba otros servicios regulados por las Ordenanzas del Bilbao, que estuvieron vigentes hasta 1884.

CUARTA.-En la época Independiente, surge la Primera Agencia Bancaria en nuestro país con aportación extranjera, y es ahí cuando en México comienza la creación de los diferentes Bancos con actividades específicas. Ya para finales del siglo XIX la participación extranjera en México en materia bancaria era bastante nutrida y es cuando el Estado Mexicano comienza a elaborar más instrumentos de reglamentación para la actividad Bancaria. Ya estando en auge la Banca en México se crea la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público como máxima autoridad en materia de Bancos y se expide la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos bancarios, posteriormente surge la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que tiene como característica regular el Sistema Financiero Mexicano.

QUINTA.-Con fundamentos Jurídicos hemos demostrado que no -- fué una Nacionalización de la Banca Privada, sino una Expropiación, aunque vista desde el punto de vista Político, económico y, aún más desde el punto de vista acorde a nuestra realidad Social como Estado la Banca Privada sufrió una Estatización, aunque no -- hay Elementos Jurídicos que respalden esta posición.

SEXTA.-La expropiación de Septiembre de 1982, marcó el fin -- de una época del Sistema Financiero Mexicano y de la Banca Múltiple y el inicio de una nueva etapa en la que el Estado ejerce el Control del Sistema Bancario.

SEPTIMA.-La Banca Expropiada debe servir para promover de manera importante de los diversos sectores del país, participen con mayor grado y con mejores resultados de los beneficios que otorga y comprende el Servicio Público de Banca y Crédito.

OCTAVA.- No obstante que la Legislación Bancaria que nos rige, es producto del ser humano y que por lo mismo conlleva des- - ciertos y confusiones, en algunos de sus preceptos representa algo que puede mejorarse, sobre todo si se atiende a las actuales con- - diciones del país.

NOVENA.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, es un ordenamiento Legal que busca la protección y los -- intereses del público así como los objetivos de carácter general -- que tiene la banca: como prohibiciones, sanciones administrativas -- y delitos que se establezcan en el mismo y en especial el Secreto Bancario Fiduciario.

La inspección, función y vigilancia que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene respecto del sistema financiero mexicano, es por demás necesaria y fundamental: sin embargo es necesario que se fortalezcan sus funciones dándole mayores facultades a la -- Ley Reglamentaria para sancionar a las Instituciones cuando estas -- no se ajusten a la Ley.

DECIMA.- Dentro del sistema de la Banca Expropiada ha desaparecido el sistema de Banca Especializada (quedó únicamente el City Bank, S.A. sucursal de un Banco Extranjero), que realiza la Banca de Depósito ya que se ha modificado y empleado los objetivos de la Banca Múltiple.

DECIMA PRIMERA.- Es bien sabido por todos nosotros que la Banca Múltiple, tuvo su mayor auge a finales de la década de los años 70, y principio de los 80s, aunque hubo una transformación de gran importancia en ella, ya que ésta, a través del tiempo ha tratado -

de otorgar con inovaciones y cambios, mejores servicios a los usuarios del Sistema. Es intención del Estado Mexicano proporcionar -- una Banca digna y competitiva a nivel internacional.

DECIMA SEGUNDA.-La incrementación de nuevos y dinámicos sistemas de inversión para los clientes de la Banca Múltiple y de la Banca de Desarrollo hacen necesario que las autoridades respectivas tomen medidas acertadas a fin de que el sujeto del Sistema Bancario (llámese ahorrador, inversionista o usuario de los servicios conexos), pueda optar por una mejor y más sana canalización de sus recursos y necesidades según convenga sus intereses.

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero, Miguel
La Banca Múltiple. Edit. Porrúa. México, 1981.
2. Acosta Romero, Miguel
Derecho Bancario. Edit. Porrúa. México, 1978.
3. Acosta Romero, Miguel
Teoría General del Derecho Administrativo.
4. Barrera Graf, Jorge
Tratado de Derecho Mercantil. Volumen Primero Edit. Porrúa.-
México, 1957.
5. Bauche Garciadiego, Mario
La Empresa. Edit. Porrúa. México, 1983.
6. Cervantes Ahumada, Raúl
Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero. México, - -
1978.
7. Cervantes Ahumada, Raúl
Derecho Mercantil. Primer Curso. Edit. Herrero. México, 1978
8. Colling, Alfred
Historia de la Banca. Ediciones Zeus. España, 1962.
9. Cotelly, Esteban
Derecho Bancario. Ediciones Arayus. Buenos Aires, 1956.
10. Delgado, Ricardo
Las Primeras Tentativas de Fundaciones Bancarias en México.-
Imprenta Gráfica. México.

11. Foster Major, B.
Banca. Edit. Acrópolis-Uteha. México, 1948.
12. Fraga, Gabino
Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México, 1973.
13. Goldschmied, Leo
Historia de la Banca. Edit. Uteha. México, 1961.
14. González Guzmán, Victor Manuel
Evolución Histórica del Derecho Bancario Mexicano. Procura-
duría General de la República. México, 1985.
15. Greco, Paolo
Curso de Derecho Bancario. Edit. JUS. México, 1945.
16. Hernández, Octavio A.
Derecho Bancario, Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexica-
na de Investigaciones Administrativas. Serie 1, número 1. Mé-
xico, 1956.
17. Iturbide, Aníbal de
La Banca. Edit. JUS. México, 1966.
18. James, Emile
Historia del Pensamiento Económico. Edit. Aguilar. España, -
1971.
19. Kock, M. H. de
Banca Central. Edit. de Cultura Económica. México, 1946.

20. Lagunilla Inarritu, A.
Historia de la Banca y Moneda. Edit. JUS. México, 1981.
21. Mackenzie, Kennet
Sistemas Bancarios de la Gran Bretaña, Francia, Alemania y -
los Estados Unidos de Norteamérica. Editorial M. Aguilar. --
Madrid, 1945.
22. Mazer, Jean Francois
El Banco de Francia. Edit. CEMLA. México, 1957.
23. Muñoz, Luis
Derecho Mercantil, Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. -
México, 1973.
24. Pérez Santiago, F. de V.
Síntesis de la Estructura Bancaria y del Crédito. Edit. Tri-
llas. México, 1978.
25. Real Academia Española
Diccionario de la Lengua Española, Tomo W, Editorial Espasa-
Calpe, S. A. Madrid, 1970.
26. Rodríguez R., Joaquín
Derecho Bancario. Edit. Porrúa. México, 1964.
27. Rolling G., Thomas
Sistemas Bancarios y Monetarios Modernos. Cía. Edit. Conti--
nental. México, 1965.

28. Supervielle Saavedra, Bernardo
El Depósito Bancario. Biblioteca de Publicaciones Oficiales-
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, -
1960.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

1. Código de Comercio. Edit. Porrúa, México, 1974.
2. Legislación Bancaria, Tomos I, II, III y IV. Secretaría de -
Hacienda y Crédito Público, México, 1982.
3. Legislación Bancaria, Edit. Porrúa, México, 1982.
4. Legislación Bancaria de México. FINASA, 1982.
5. Legislación Bancaria, Doctrina y compilación legal y Juris--
prudencia. Miguel Acosta Romero. México, 1986.
6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Porrúa, Mé-
xico.
7. Ley Orgánica del Banco de México.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Libre
ría Teocalli, México, 1983.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comen
tada en 1985. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

PUBLICACIONES CONSULTADAS

1. Banca Múltiple Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel, - Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1978.
3. Revista Mexicana de Justicia No. 3, Vol. I, México, 1983.
4. Diario Oficial de la Federación del 10. de Septiembre de --- 1982.
5. Diario Oficial de la Federación del 6 de Septiembre de 1982.
6. Código Matritence. México, Siglo XIX. Textos Nahuas, Edición Paleográfica y versión castellana, por Angel Marfa Garibay.
7. Diario Oficial de la Federación del 17 de Noviembre de 1982.
8. Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1982.
9. Diario Oficial de la Federación del 3 de Febrero de 1983.
10. Diario Oficial de la Federación del 29 de Agosto de 1983.
11. Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1985.